

stituta libera esset, posterior, ut manus iniicere liceret; potior est libertas, quam manus iniectio. Plane si prior lex manus habeat iniectioem, posterior libertatem, favorabilius dicetur, liberam fore, quoniam utraque conditio pro mancipio additur, et sicut manus iniectio, ita libertas eximit eam iniuriam (1).

10. SCAEVOLA libro VII. *Digestorum*.—Quum venderet Pamphilam et Stichum, venditioni inseruit pactum conventum, uti ne eadem mancipia, Pamphila et Stichus, quos minorato (2) pretio vendidit, alterius servitutem, quam Seii paterentur, post mortemque eius in libertate morarentur (3); quaesitum est, an haec mancipia, de quibus inter emtorem et venditorem convenit, post mortem emtoris iure ipso liberata sint? Respondit, secundum Constitutionem Divi Hadriani super hoc prolatam Pamphilam et Stichum, de quibus quaeretur, si manumissi non sint, liberos non esse. Claudius: Divus Marcus ex lege dicta libertatis in vendendo, quamvis non manumissos, fore liberos in Semenstribus constituit, licet in mortis tempus emtoris distulit venditor libertatem.

ción de su propio vendedor, cuya condición se cumplió; porque también si hubiese prometido pena se obliga, aunque él mismo la hubiese estipulado también. Mas respecto á la pena prometida son dos las acciones, y compete el derecho de echar mano al esclavo. Pero si el primero vendió con la condición de que prostituida la esclava fuese libre, y el último con la de que le fuese lícito echarle mano, es preferente la libertad al derecho de echarle mano. Pero si la primera condición contuviera el derecho de echarle mano, y la segunda la libertad, se dirá más favorablemente que habrá de ser libre, porque se agrega una y otra condición á favor de la esclava, y así como el echarle mano, así la libertad la exime de aquella injuria.

10. SCÉVOLA; *Digesto, libro VII*.—Al vender uno á Pánfila y Stico, insertó en la venta el pacto convenido de que aquellos mismos esclavos, Pánfila y Stico, que vendió en menor precio, no soportasen la esclavitud de otro que de Seyo, y después de su muerte quedasen en libertad; se preguntó, ¿estos esclavos, respecto de los que se convino entre el comprador y el vendedor, quedarían acaso libres por derecho después de la muerte del comprador? Respondió, que según la Constitución del Divino Adriano promulgada sobre esto, Pánfila y Stico, de quienes se trataba, no eran libres, si no hubieran sido manumitidos. Pero dice Claudio: El Divino Marco estableció en sus Semestrales, que en virtud del pacto de libertad expresado al venderlos, aunque no hubieran sido manumitidos, habrán de ser libres, no obstante que el vendedor difirió la libertad hasta el tiempo de la muerte del comprador.

LIBER NONUSDECIMUS

TIT. I

DE ACTIONIBUS EMTI ET VENDITI

[Cf. *Cod. IV. 49.*]

1. ULPIANUS libro XXVIII. *ad Sabinum*.—Si res vendita non tradatur, in id, quod interest agitur, hoc est, quod rem habere interest emtoris; hoc autem interdum pretium egreditur, si pluris interest, quam res valet, vel emta est.

§ 1.—Venditor, si, quum sciret deberi servitutem, celavit, non evadet ex emto actionem, si modo eam rem emtor ignoravit; omnia enim, quae contra bonam fidem fiunt, veniunt in emti actionem. Sed scire venditorem et celare sic accipimus, non solum si non admonuit, sed et si negavit, servitutem istam deberi, quum esset ab eo quaesitum. Sed et si proponas, eum ita dixisse: «nulla quidem servitus debetur, verum, ne (4) emergat inopinata servitus, non teneor», puto eum ex emto teneri, quia servitus debebatur, et sciisset; sed si id egit, ne cognosceret emtor, aliquam servitutem deberi, opinor, eum ex emto teneri. Et generaliter dixerim, si improbo more versatus sit in celanda

LIBRO DÉCIMO NOVENO

TÍTULO I

DE LAS ACCIONES DE COMPRA Y VENTA

[Véase *Cód. IV. 49.*]

1. ULPIANO; *Comentarios á Sabino, libro XXVIII*.—Si no se entregase la cosa vendida, se ejercita acción por lo que importa, esto es, por lo que le importa al comprador tener la cosa; más esto excede á veces del precio, si importa más que lo que vale la cosa, ó que aquello en que la cosa fué comprada.

§ 1.—El vendedor, si sabiendo que se debe servidumbre, lo ocultó, no evadirá la acción de compra, si el comprador ignoró esta circunstancia; porque todo lo que se hace contra la buena fé viene comprendido en la acción de compra. Pero entendemos que el vendedor lo sabe y lo oculta, de este modo, no solamente si no previno, sino también si negó, que se debía esta servidumbre, cuando se le hubiese preguntado. Mas si propusieras que él se expresó de este modo: «ciertamente no se debe ninguna servidumbre, pero no me obligo ni aunque aparezca alguna servidumbre no imaginada», opino que también se obliga él por la acción de compra, porque se debía la servidumbre, y lo hubie-

(1) ab iniuria, *Hal. Vulg.*

(2) numerato, *Vulg.*

(3) in libertatem vocarentur, *Hal.*

(4) ut (en lugar de ne), *Hal.*; si, *Vulg.*

servitute, debere eum teneri, non si securitati suae prospectum voluit. Haec ita vera sunt, si emtor ignoravit servitutes, quia non videtur esse celatus, qui scit, neque certiorari debuit, qui non ignoravit.

2. PAULUS libro V. ad Sabinum.—Si in emptione modus dictus est, et non praestatur, ex empto est actio.

§ 1.—Vacua possessio emptori tradita non intelligitur, si alius in ea legatorum fidei commissorum servandorum causa in possessione (1) est, aut creditores bona possideant. Idem dicendum est, si venter in possessione sit, nam et ad hoc pertinet vacui appellatio.

3. POMPONIUS libro IX. ad Sabinum.—Ratio possessionis, quae a venditore fieri debeat, talis est, ut, si quis eam possessionem iure advocaverit, tradita possessio non intelligatur.

§ 1.—Si emtor vacuum possessionem tradi stipulatus sit, et ex stipulatu agat, fructus non venient in eam actionem, quia et qui fundum dari (2) stipularetur, vacuum quoque possessionem tradi oportere, stipulari intelligitur; nec tamen fructuum praestatio et (3) stipulatione continetur, neque rursus plus debet esse in stipulatione, sed ex empto superesse ad fructuum praestationem.

§ 2.—Si iter, actum, viam, aquaeductum per tuum fundum emero, vacuae possessionis traditio nulla est; itaque cavere debes, per te non fieri, quominus utar.

§ 3.—Si per venditorem vini mora fuerit, quominus traderet, condemnari eum oportet, utro tempore pluris vinum fuit, vel quo venit, vel quo lis in condemnationem deducitur; item quo loco pluris fuit, vel quo venit, vel ubi agatur.

§ 4.—Quodsi per emptorem mora fuisset, aestimari oportet pretium, quod sit, quum agatur, et quo loco minoris sit. Mora autem videtur esse, si nulla difficultas venditorem impediat, quominus traderet, praesertim si omni tempore paratus fuit tradere. Item non oportet eius loci pretia spectari, in quo agatur, sed eius, ubi vina tradi oportet; nam quod a Brundisio (4) vinum venit, etsi venditio alibi facta sit, Brundisii (5) tradi oportet.

4. ULPIANUS libro V. ad Sabinum.—Si servum mihi ignoranti sciens, furem vel noxium esse, vendideris, quamvis duplam promiseris, teneris mihi ex empto, quanti mea intererit scisse, quia ex sti-

se sabido; pero si hizo esto para que el comprador no supiera que se debía alguna servidumbre, opino que se obliga él por la acción de compra. Y en general diré, que si no hubiera procedido con probidad al ocultar la servidumbre, debe quedar obligado, pero no si quiso atender á su propia seguridad. Esto es verdad de este modo, si el comprador ignoró las servidumbres, porque no se considera que se le ocultaron al que lo sabe, y no debió cerciorarse de ello al que no lo ignoró.

2. PAULO; Comentarios á Sabino, libro V.—Si en la venta se expresó una medida, y no se entrega, hay la acción de compra.

§ 1.—No se entiende que se entregó al comprador la vacua posesión, si otro está en posesión de aquella cosa por causa de conservar los legados ó los fideicomisos, ó si los acreedores poseyeran los bienes. Lo mismo se ha de decir, si el que está en el vientre estuviera en posesión, porque también á esto se refiere la denominación de vacua.

3. POMPONIO; Comentarios á Sabino, libro IX.—La razón de la posesión, que debe darse por el vendedor, es tal, que si alguno hubiere reclamado en derecho aquella posesión, no se entiende haberse entregado la posesión.

§ 1.—Si el comprador hubiera estipulado que se entregara la vacua posesión, y ejercitara la acción de lo estipulado, no vendrán comprendidos en esta acción los frutos, porque el que estipulase que se le diese un fundo, se entiende que estipula que debe entregársele también la vacua posesión; pero ni en la estipulación se contiene la prestación de los frutos, ni debe haber de nuevo más en la estipulación, sino que basta para la prestación de los frutos la acción de compra.

§ 2.—Si yo hubiere comprado las servidumbres de paso, conducción, camino, ó acueducto por tu fundo, no hay entrega alguna de vacua posesión; y así, debes dar caución de que por tí no se hará que yo no las use.

§ 3.—Si en el vendedor de vino hubiere habido morosidad para entregarlo, debe ser condenado al mayor precio que tuvo el vino en uno ú otro tiempo, ó en el que se vende, ó en aquel en que se deduce la demanda para la condena; y asimismo, al mayor precio que tuvo, ó en el lugar en que se vende, ó en el que se ejerce la acción.

§ 4.—Pero si la mora hubiese consistido en el comprador, debe estimarse el precio que tenga cuando se ejerce la acción, y en el lugar en que sea menor. Mas se considera que hay mora, si ninguna dificultad impidiera al vendedor entregarlo, principalmente si en todo tiempo estuvo dispuesto á entregarlo. Asimismo, no debe atenderse á los precios de aquel lugar, en que se ejerce la acción, sino á los de aquel en donde deben entregarse los vinos; porque el vino que se vende de Brindis, aunque la venta se haya hecho en otra parte, debe entregarse en Brindis.

4. PAULO; Comentarios á Sabino, libro V.—Si á sabiendas me hubieres vendido, á mí que lo ignoraba, un esclavo ladrón ó delincuente, aunque hayas prometido el duplo, me quedas obligado por

(1) Según corrección del código Fl., Br.; possessionem, Taur. según la escritura original.

(2) tradi, Hal. Vulg.

(3) ea, en lugar de et, dicen otras ediciones, con razón, á nuestro juicio.—N. del Tr.

(4) Brundisio, Fl. según costumbre.

(5) Brundisio, Fl. según costumbre.

pulatu eo nomine agere tecum non possum, antequam mihi quid abesset.

§ 1.—Si modus agri minor inveniatur, pro numero iugerum auctor obligatus est, quia ubi modus minor inveniatur, non potest aestimari bonitas loci, qui non extat; sed non solum si modus agri totius minor est, agi cum venditore potest, sed etiam de partibus eius, utputa si dictum est, vineae iugera tot esse, vel oliveti, et minus invenitur. Ideoque his casibus pro bonitate loci fiet aestimatio.

5. IDEM libro III. ad Sabinum (1) — Si heres testamento quid vendere damnatus sit, et venderit, de reliquis, quae per consequentias (2) emtionis propria sunt, vel ex emto, vel ex testamento agi cum eo poterit.

§ 1.—Sed si falso existimans, se damnatum vendere, venderit, dicendum est, agi cum eo ex emto non posse, quoniam doli mali exceptione actor summoverti potest, quemadmodum si falso existimans se damnatum dare, promississet, agentem doli mali exceptione summovertet. Pomponius etiam incerti condicere eum posse ait, ut liberetur.

6. POMPONIUS libro IX. ad Sabinum.—Teneatur ex emto venditor, etiamsi ignoraverit (3) minorem fundi modum esse.

§ 1.—Si vendidi tibi insulam certa pecunia, et ut aliam insulam meam reficeres, agam ex vendito, ut reficias; si autem hoc solum, ut reficeres eam, convenisset, non intelligitur emtio et venditio facta, ut et Neratius scripsit.

§ 2.—Sed si aream tibi vendidi certo pretio, et tradidi ita, ut insula aedificata partem dimidiam mihi retradas, verum est, et ut aedifices, agere me posse ex vendito, et ut aedificatam mihi retradas; quamdiu enim aliquid ex re vendita apud te superesset, ex vendito me habere actionem constat.

§ 3.—Si locum sepulcri emeris, et propius eum locum, antequam mortuus ibi inferatur, aedificatum a venditore fuerit, poteris ad eum reverti.

§ 4.—Si vas aliquod mihi vendideris, et dixeris certam mensuram capere, vel certum pondus habere, ex emto tecum agam, si minus praestes. Sed si vas mihi vendideris, ita ut affirmares integrum, si id integrum non sit, etiam id, quod eo nomine perdiderim, praestabis mihi; si vero non id actum sit, ut integrum praestes, dolum malum duntaxat praestare te debere. Labeo contra putat, et illud solum observandum, ut, nisi in contrarium id actum sit, omnimodo integrum praestari debeat; et est verum. Quod et in locatis doliis praestandum, Sabinum respondisse Minicius (4) refert.

la acción de compra á cuánto me interesare haberlo sabido, porque por este motivo no puedo ejercitar contra tí la acción de lo estipulado, antes que me haya faltado alguna cosa.

§ 1.—Si se encontrara menor cabida en un campo, el vendedor queda obligado con arreglo al número de yugadas, porque cuando se halla menor cabida, no puede estimarse la bondad del terreno, que no exista; pero no solamente si es menor la cabida de todo el campo, se puede ejercitar la acción contra el vendedor, sino también si lo fuera la de alguna de sus partes, por ejemplo, si se dijo que había tantas yugadas de viña, ó de olivar, y se hallaran menos. Y por ello en estos casos se hará la estimación según la bondad del terreno.

5. EL MISMO; *Comentarios á Sabino, libro III.* —Si el heredero hubiera sido gravado en el testamento á vender alguna cosa, y la hubiere vendido, respecto de las demás cosas, que por consigniente son propias de la venta, podrá ejercitarse contra él ó la acción de compra, ó la del testamento.

§ 1.—Pero si creyendo falsamente que se le había mandado vender, hubiere vendido, se ha de decir, que no puede ejercitarse contra él la acción de compra, porque el actor puede ser repelido con la excepción de dolo malo, á la manera que si, creyendo falsamente que se le había mandado dar, hubiese prometido, repelería con la excepción de dolo malo al que reclamase. Pomponio dice, que puede él ejercitar también la condición de cosa incierta, para que quede libre.

6. POMPONIO; *Comentarios á Sabino, libro IX.* —El vendedor está obligado por la acción de compra, aunque hubiere ignorado que era menor la cabida del fundo.

§ 1.—Si te vendí una casa por cierta cantidad, y para que reparases otra casa mía, ejercitaré la acción de venta, para que la repares; mas si se hubiese convenido sólo esto, que la reparases, no se entiende haberse hecho compra y venta, como escribió también Neracio.

§ 2.—Pero si te vendí un solar en cierto precio, y te lo entregué de esta suerte, para que edificada una casa, me entregues la mitad, es verdad que puedo ejercitar la acción de venta, así para que la edifiques, como para que me la entregues edificada; porque mientras quedase en tu poder algo de la cosa vendida, consta que tengo la acción de venta.

§ 3.—Si hubieres comprado el lugar de un sepulcro, y antes que allí se enterrase un muerto se hubiere edificado más cerca de aquel lugar por el vendedor, podrás dirigirte contra él.

§ 4.—Si me hubieres vendido alguna vasija, y hubieres dicho que en ella cabía cierta medida, ó que tenía cierto peso, ejercitaré contra tí la acción de compra, si me la dieses de menos. Pero si me hubieres vendido la vasija, de suerte que afirmases que estaba sana, si no estuviera sana, me responderás también de lo que por tal motivo yo hubiere perdido; mas si no se hubiera tratado que me la entregues sana, debes responder solamente del dolo malo. Labeo opina al contrario, y que solo se ha de observar esto, que si no se hubiera tratado lo contrario, debe de todos modos entregarse sana; y es verdad. Minicio refiere, que Sabino respondió, que de ello se ha de ser responsable también en el arrendamiento de tinajas.

(1) XXXIII. ad edictum, *Hal.*

(2) consequentiam emtoris, *Hal.*

(3) *Hal.*; agnoverit, es palabra sospechosa para Taur.; véase l. 22. de este título; *Pauli Sentt. rec. II. 17. §. 4.*, Glück. T. XVI. pág. 86.

(4) Minutius, *Hal.*; Mutius, *Vulg.*

§ 5.—Si tibi iter vendidero, ita demum auctorem me laudare poteris, si tuus fuerit fundus, cui acquirere servitutem volueris; iniquum est enim, me teneri, si propter hoc acquirere servitutem non potueris, quia dominus vicini fundi non fueris.

§ 6.—Sed si fundum tibi vendidero, et ei fundo iter accessurum dixeró, omnimodo tenebor itineris nomine, quia utriusque rei quasi unus venditor obligatus sum.

§ 7.—Si filiusfamilias rem vendiderit mihi, et tradiderit, sicut paterfamilias tenebitur.

§ 8.—Si dolo malo aliquid fecit venditor in re vendita, ex emto eo nomine actio emtori competit; nam et dolum malum eo iudicio aestimari oportet, ut id, quod praestitutum se esse pollicitus sit venditor, emtori praestari oporteat.

§ 9.—Si venditor sciens obligatum aut alienum vendidisset, et adiectum sit, neve eo nomine quid praestaret, aestimari oportet dolum malum eius, quem semper abesse oportet in iudicio emti, quod bonae fidei sit.

7. *IDEM libro X. ad Sabinum.*—Fundum mihi quum venderes deducto usufructu, dixisti, eum usumfructum Titii esse, quum is apud te remansurus esset. Si coepéris eum usumfructum vindicare, reverti adversus te non potero, donec Titius vivat, nec in ea causa esse coeperit, ut, etiamsi eius usufructus esset, amissurus eum fuerit; nam tunc, id est, si capite deminutus vel mortuus fuerit Titius, reverti potero ad te venditorem. Idemque iuris est, si dicas, eum usumfructum Titii esse, quum sit Scii.

8. *PAULUS libro V. ad Sabinum.*—Si tibi liberum praedium tradidero, quum serviens tradere deberem, etiam conditio incerti competit mihi, ut patiaris eam servitutem, quam debuit, imponi.

§ 1.—Quodsi servum praedium in traditione fecero, quod liberum tibi tradere debui, tu ex emto habebis actionem remittendae eius servitutis gratia, quam pati non debeas.

9. *POMPONIVS libro XX. ad Sabinum.*—Si is, qui lapides ex fundo emerit, tollere eos nolit, ex vendito agi cum eo potest, ut eos tollat.

10. *ULPIANUS libro XLVI. ad Sabinum.*—Non est novum, ut duae obligationes in eiusdem persona de eadem re concurrant; quum enim is, qui venditorem obligatum habebat, ei, qui eundem venditorem obligatum habebat, heres extiterit, constat, duas esse actiones in eiusdem persona concurrentes, propriam et hereditariam, et debere heredem institutum, si velit separatim duarum actionum commodum uti, ante aditam hereditatem proprium venditorem convenire, deinde adita hereditate hereditarium; quodsi prius adierit hereditatem, unam quidem actionem movere potest, sed ita, ut per eam utriusque contractus sentiat commodum. Ex contrario quoque si venditor venditori

§ 5.—Si yo te hubiere vendido una servidumbre de paso, solamente me podrás considerar como vendedor, si fuera tuyo el fundo para el que hubieres querido adquirir la servidumbre; porque es injusto que yo me obligue, si no hubieres podido adquirir la servidumbre por esto, porque no fueses dueño del fundo vecino.

§ 6.—Pero si yo te hubiere vendido un fundo, y hubiere dicho que la servidumbre de paso había de corresponderle á este fundo, de todos modos quedaré obligado por razón de la servidumbre de paso, porque estoy obligado como único vendedor de una y otra cosa.

§ 7.—Si un hijo de familia me hubiere vendido, y entregado, alguna cosa, se obligará como un padre de familia.

§ 8.—Si el vendedor hubiere hecho algo con dolo malo en la cosa vendida, le compete por esta razón al comprador la acción de compra; porque en este juicio debe estimarse también el dolo malo, para que de lo que haya prometido el vendedor que él responderá, deba responderse al comprador.

§ 9.—Si á sabiendas hubiese vendido el vendedor una cosa obligada, ó ajena, y hubiera añadido que por tal motivo de nada respondería, debe estimarse su dolo malo, que siempre debe faltar en el juicio de compra, porque es de buena fé.

7. *EL MISMO; Comentarios á Sabino, libro X.*—Al venderme un fundo, deducido el usufructo, dijiste que aquel usufructo era de Ticio, habiendo de quedar en tí. Si hubieres comenzado á reivindicar este usufructo, no podré repetir contra tí, mientras viva Ticio, y no hubiere comenzado á hallarse en estado de que, aunque fuese suyo el usufructo, lo hubiere de perder; porque entonces, esto es, si Ticio hubiere sido disminuido de cabeza, ó hubiere fallecido, podré dirigirme contra tí como vendedor. Y el mismo derecho hay, si dijeras que el usufructo era de Ticio, siendo de Seyo.

8. *PAULO; Comentarios á Sabino, libro V.*—Si yo te hubiere entregado libre un predio, debiéndotelo entregar sirviente, me compete también la condicción de cosa incierta, para que consientas que se imponga la servidumbre, que debió.

§ 1.—Pero si al entregarlo yo hubiere hecho sirviente el predio, que debí entregarte libre, tendrás la acción de compra para que se remita aquella servidumbre, que no debas permitir.

9. *POMPONIO; Comentarios á Sabino, libro XX.*—Si el que hubiere comprado piedras de un fundo no las quisiera sacar, puede ejercitarse contra él la acción de venta, para que las saque.

10. *ULPIANO; Comentarios á Sabino, libro XLVI.*—No es nuevo, que concurren dos obligaciones en una misma persona respecto de una misma cosa; porque cuando el que tenía obligado al vendedor hubiere quedado heredero de aquel que tenía obligado al mismo vendedor, consta que hay dos acciones que concurren en una misma persona, la propia y la de la herencia, y que debe el heredero instituido, si quisiera usar por separado del beneficio de las dos acciones, demandar al vendedor propio antes de adida la herencia, y después de adida la herencia al procedente de la herencia; pero si hubiere adido antes la herencia, puede ejercitar ciertamente una sola acción, pero de suerte que por ella

heres extiterit, palam est, duas evictiones eum praestare debere.

11. IDEM libro XXXII. ad Edictum.—Ex emto actione is, qui emit, utitur.

§ 1.—Et in primis sciendum est, in hoc iudicio id demum deduci, quod praestari convenit; quum enim sit bonae fidei iudicium, nihil magis bonae fidei congruit, quam id praestari, quod inter contrahentes actum est; quodsi nihil convenit, tunc ea praestabuntur, quae naturaliter insunt huius iudicii potestati (1).

§ 2.—Et in primis ipsam rem praestare venditorem oportet, id est tradere; quae res, si quidem dominus fuit venditor, facit et emtorem dominum, si non fuit, tantum evictionis nomine venditorem obligat, si modo pretium est numeratum, aut eo nomine satisfactum. Emtor autem numos venditoris facere cogitur.

§ 3.—Redhibitionem quoque contineri emti iudicio, et Labeo et Sabinus putant, et nos probamus.

§ 4.—Animalium quoque venditor cavere debet, ea sana praestari; et qui iumenta vendidit, solet ita promittere, «esse, bibere (2), ut oportet».

§ 5.—Si quis virginem se emere putasset, quum mulier venisset, et sciens errare eum venditor passus sit, redhibitionem quidem ex hac causa non esse, verumtamen ex emto competere actionem ad resolvendam actionem, ut (3) pretio restituto mulier reddatur.

§ 6.—Is, qui vina emit, arrhae nomine certam summam dedit; postea convenerat, ut emtio irrita fieret; Iulianus ex emto agi posse ait, ut arrha restitueretur, utilemque esse actionem ex emto etiam ad distrahendam, inquit, emtionem. Ego illud quaero, si annulus datus sit arrhae nomine, et secuta emtione pretioque numerato, et tradita re, annulus non reddatur, qua actione agendum est, utrum condicatur, quasi ob causam datus sit, et causa finita (4) sit, an vero ex emto agendum sit? Et Iulianus diceret (5), ex emto agi posse; certe etiam condici poterit, quia iam sine causa apud venditorem est annulus.

§ 7.—Venditorem, etiamsi ignorans vendiderit, fugitivum non esse, praestare emtori oportere, Neratius ait.

§ 8.—Idem Neratius, etiamsi alienum servum venderis, furtis noxisque solutum praestare te debere, ab omnibus receptum ait, et ex emto actionem esse, ut habere licere emtori caveatur, sed et ut tradatur ei possessio.

§ 9.—Idem ait, non tradentem, quanti intersit, condemnari; satis autem non dantem, quanti plurimum auctorem periclitari oportet.

goce el beneficio de ambos contratos. Y también por el contrario, si un vendedor hubiere quedado heredero de otro vendedor, es evidente que él debe responder de dos evicciones.

11. EL MISMO; Comentarios al Edicto, libro XXXII.—Ejercita la acción de compra el que compra.

§ 1.—Y ante todo se ha de saber, que se comprende en este juicio solamente lo que se convino que se entregue; porque siendo juicio de buena fé, nada es más conforme á la buena fé, que el que se cumpla lo que se convino entre los contratantes; pero si nada se convino, entonces se harán las prestaciones que naturalmente se contienen en la naturaleza de este contrato.

§ 2.—Y en primer lugar debe el vendedor dar la cosa misma, esto es, entregarla; lo que, si verdaderamente fué dueño el vendedor, hace también dueño al comprador, y si no lo fué, obliga al vendedor solamente por razón de evicción, si es que se entregó el precio, ó si con motivo de este se dió fianza. Pero el comprador está obligado á hacer del vendedor el dinero.

§ 3.—Así Labeo como Sabino opinan, que en la acción de compra se contiene también la redhibición, y nosotros lo aprobamos.

§ 4.—También el vendedor de animales debe dar caución de que se entregan sanos; y el que vendió caballerías, suele prometer de este modo, «que comen y beben como conviene».

§ 5.—Si alguno hubiere creído que compraba una doncella, habiéndosele vendido una mujer, y sabiendo que él padecía error lo hubiera consentido el vendedor, no hay ciertamente por esta causa la redhibición, pero compete la acción de compra para disolver la compra, á fin de que restituído el precio, se devuelva la mujer.

§ 6.—Uno que compró vinos, dió cierta suma á título de arras; después se había convenido que se anulase la compra; Juliano dice, que puede ejercitarse la acción de compra, para que se restituyan las arras, y añade, que hay también la acción útil de compra para disolver la compra. Yo pregunto, si se hubiera dado un anillo á título de arras, y verificada la compra, pagado el precio, y entregada la cosa, no se devolviera el anillo, ¿qué acción se ha de ejercitar, se intentará acaso la condición, cual si hubiera sido dado por una causa, y la causa hubiera acabado, ó se habrá de intentar la acción de compra? Y Juliano diría, que puede ejercitarse la de compra; pero ciertamente podrá intentarse también la condición, porque ya el anillo está sin causa en poder del vendedor.

§ 7.—Dice Neracio, que el vendedor debe responder al comprador de que el esclavo no es fugitivo, aunque lo hubiere vendido ignorándolo.

§ 8.—Dice el mismo Neracio, que aunque hubieres vendido un esclavo ajeno, está admitido por todos, que debes responder de que está libre de haber cometido hurto y causado daño, y que hay la acción de compra para que se dé caución de que le sea lícito al comprador tenerlo, y también para que se le entregue la posesión.

§ 9.—Dice el mismo, que al que no hace entrega se le condena en cuanto importe; pero que al que no dá caución, al máximo de cuanto perjuicio puede resultar al comprador.

(1) potestate, Fl. según costumbre.

(2) debere, otros en Hal.

(3) Hal. Vulg.; et, Fl.

(4) versa, otros en Hal.

(5) dicit, Hal. Vulg.

§ 10.—Idem Neratius ait, propter omnia haec satis esse, quod plurimum est, praestari, id est, ut sequentibus actionibus deducto eo, quod praestitum est, lis aestimetur.

§ 11.—Idem recte ait, si quid horum non praestetur, quum cetera facta sint, nullo deducto condemnationem faciendam.

§ 12.—[12.] (1) Idem libro secundo Responsorum ait, emtorem noxali iudicio condemnatum ex emto actione id tantum consequi, quanti minimo defungi potuit. Idemque putat, et si ex stipulatu aget, et sive defendat noxali iudicio, sive non, quia manifestum fuit, noxium servum fuisse, nihilominus vel ex stipulatu, vel ex emto agere posse.

§ 13.—Idem Neratius ait, venditorem in re tradenda debere praestare emtori, ut in lite de possessione potior sit; sed Iulianus libro quinto Digestorum probat, nec videri traditum, si superior in possessione emtor futurus non sit; erit igitur ex emto actio, nisi hoc praestetur.

§ 14.—Cassius ait, eum, qui ex duplae stipulatione litis aestimationem consecutus est, aliarum rerum nomine, de quibus in venditionibus caveri solet, nihil consequi posse; Iulianus deficiente dupla ex emto agendum putavit.

§ 15.—Denique libro decimo (2) apud Minicium ait, si quis servum ea conditione vendiderit, ut intra triginta dies duplam promitteret, postea ne quid praestaretur, et emtor hoc fieri intra diem non desideraverit, ita demum non teneri venditorem, si ignorans alienum vendidit; tunc enim in hoc fieri, ut per ipsum et per heredem eius emtorem habere liceret; qui autem alienum sciens vendidit, dolo, inquit, non caret, et ideo emti iudicio tenebitur.

§ 16.—Sententiam Iuliani verissimam esse arbitror in pignoribus quoque; nam si iure creditoris vendiderit, deinde haec fuerint evicta, non teneatur nec ad pretium restituendum ex emto actione creditor, hoc enim multis Constitutionibus effectum est. Dolum plane venditor praestabit; denique etiam repromittet (3) de dolo, sed etsi non repromiserit, sciens tamen sibi non obligatam, vel non esse eius, qui sibi obligavit, vendiderit, tenebitur ex emto, quia dolum eum praestare debere ostendimus.

§ 17.—Si quis rem vendiderit, et ei accessurum quid dixerit, omnia quidem, quae diximus in re distracta, in hoc quoque sequenda sint, ut tamen evictionis nomine non in duplum teneatur, sed in hoc tantum obligetur, ut emtori habere liceat, et non solum per se, sed per omnes.

§ 18.—Qui autem habere licere (4) vendidit, videamus, quid debeat praestare; et multum interesse arbitror, utrum hoc polliceatur, per se venien-

§ 10.—El mismo Neracio dice, que basta que por causa de todo esto se pague el máximo, esto es, que en las siguientes acciones se estime el litigio, deducido lo que se entregó.

§ 11.—Con razón dice el mismo, que si no se hiciera alguna de estas cosas, habiéndose hecho las demás, se ha de hacer la condena sin haberse deducido nada.

§ 12. [12.]—Dice el mismo en el libro segundo de sus Respuestas, que el comprador condenado en juicio noxal obtiene por la acción de compra solamente esto, el mínimo de cuanto pudo satisfacer. Y opina lo mismo, también si ejercitare la acción de la estipulación, y ya si defendiera en el juicio noxal, ya si no, porque fué notorio que el esclavo había sido delincuente, puede, no obstante, ejercitar la acción de estipulación, ó la de compra.

§ 13.—Dice el mismo Neracio, que el vendedor, al entregar la cosa, debe responder al comprador de que tendrá derecho preferente en el pleito sobre la posesión; pero aprueba Juliano en el libro décimo quinto del Digesto, que no se considera haberse hecho entrega, si el comprador no hubiera de ser preferido en la posesión; habrá por consiguiente la acción de compra, si no se respondiese de esto.

§ 14.—Dice Cassio, que aquel que consiguió la estimación del litigio por la estipulación del duplo, no puede obtener nada por razón de las otras cosas, de que suele darse caución en las ventas; pero Juliano opinó, que faltando la estipulación del duplo se ha de ejercitar la acción de compra.

§ 15.—Finalmente, dice en el libro décimo de Minicio, que si alguno hubiere vendido un esclavo con la condición de que dentro de treinta días prometería el duplo, para que después no se respondiese de cosa alguna, y el comprador no hubiere reclamado que se hiciera ésto dentro del término, solamente no se obliga el vendedor, si lo vendió ignorando que era ajeno; porque en este caso sucede, que al comprador le sería lícito tenerlo por sí y por su heredero; mas el que lo vendió sabiendo que era ajeno, no carece, dice, de dolo, y por esto se obligará por la acción de compra.

§ 16.—Opino que es muy verdadera la opinión de Juliano también respecto á las prendas; porque si uno las hubiere vendido por derecho de acreedor, y después hubieren sido reivindicadas, el acreedor no se obliga por la acción de compra ni á restituir el precio, porque así se determinó en muchas Constituciones. Pero el vendedor responderá del dolo; y finalmente, prometerá respecto al dolo, pero aunque no hubiere prometido, si no obstante hubiere vendido la cosa sabiendo que no le estaba obligada, ó que no era de aquel que se la obligó, quedará obligado por la acción de compra, porque hemos manifestado que él debe ser responsable del dolo.

§ 17.—Si alguno hubiere vendido una cosa, y dicho que había de serle accesorio algo, se habrá de observar también respecto á esto ciertamente todo lo que hemos dicho respecto á la venta de la cosa, pero de suerte que no se obligue al duplo por razón de evicción, sino que se obligue solamente á esto, á que le sea lícito al comprador tener aquello, y no solo por sí, sino por todos.

§ 18.—Mas el que vendió que fuera lícito tener, veamos de qué deba ser responsable; y opino que hay mucha diferencia entre que prometa esto, que

(1) Según ediciones vulgares.

(2) quinto, Hal.

(3) Hal.; repromittit, Fl.

(4) promittens, inserta Hal.

tesque a se personas non fieri, quominus habere liceat, an vero per omnes. Nam si per se, non videtur id praestare, ne alius evincat, proinde si evicta res erit, sive stipulatio interposita est, ex stipulatu non tenebitur, sive non est interposita, ex emto non tenebitur. Sed Iulianus libro quinto decimo Digestorum scribit, etiamsi aperte venditor pronuntiet, per se heredemque suum non fieri (1), quominus habere liceat, posse defendi, ex emto eum in hoc quidem non teneri, quod emtoris interest, verumtamen, ut pretium reddat, teneri. Ibidem ait, idem esse dicendum, etsi aperte in venditione comprehendatur, nihil evictionis nomine praestitum iri, pretium quidem deberi re evicta, utilitatem non deberi. Neque enim bonae fidei contractus hanc patitur conventionem (2), ut emtor rem amitteret, et pretium venditor retineret, nisi forte, inquit, sic (3) quis omnes istas suprascriptas conventiones recipiet, quemadmodum recipitur, ut venditor numos accipiat, quamvis merx ad emtorem non pertineat, veluti quum futurum iactum retis a piscatore emimus, aut indaginem plagis positus a venatore, vel pantheram (4) ab aucupe; nam etiamsi nihil capit, nihilominus emtor pretium praestare necesse habebit; sed in suprascriptis conventionibus contra erit dicendum, nisi forte sciens alienum vendit, tunc enim secundum supra a nobis relatum Iuliani sententiam dicendum est, ex emto eum teneri, quia dolo fecit.

12. [13.] CELSUS libro XXVII. Digestorum.—Si iactum retis emero, et iactare retem piscator noluít, incertum eius rei aestimandum est; si quod extraxit piscium, reddere mihi noluít, id aestimari debet, quod extraxit.

13. [14.] ULPIANUS libro XXXII. ad Edictum.—Iulianus libro quinto decimo (5) inter eum, qui sciens quid, aut ignorans vendidit, differentiam facit in condemnatione ex emto; ait enim, qui pecus morbosum, aut tignum vitiosum vendidit, si quidem ignorans fecit, id tantum ex emto actione praestitutum, quanto minoris essem emturus, si id ita esse scissem; si vero sciens reticuit, et emtorem decepit, omnia detrimenta, quae ex ea emtione emtor traxerit, praestitutum ei. Sive igitur aedes vitio tigni corruerunt, aedium aestimationem, sive pecora contagione morborum perierunt, quod interfuit idonee venisse, erit praestandum.

§ 1.—Item qui furem vendedit, aut fugitivum, si quidem sciens, praestare debet, quanti emtoris interfuit non decipi; si vero ignorans vendiderit, circa fugitivum quidem tenetur, quanti minoris emturus esset, si eum esse fugitivum scisset, circa furem non tenetur. Differentiae ratio est, quod fugitivum quidem habere non licet, et quasi evi-

por él y por las personas que de él procedan no se hará que no sea lícito tener, ó que por nadie. Pues que si por él, no se considera que responde de esto, de que otro no reivindique, por lo que, si la cosa hubiere sido reivindicada, si se interpuso estipulación, no se obligará por lo estipulado, y si no se interpuso estipulación, no se obligará por la compra. Pero escribe Juliano al libro décimo quinto del Digesto, que aunque claramente dijese el vendedor, que por él y su heredero no se hará que no sea lícito tener, puede defenderse que ciertamente no se obliga él por la acción de compra á lo que le importa al comprador, sino que se obliga á devolver el precio. Dice en el mismo punto, que aunque claramente se comprenda en la venta, que no se habrá de responder de nada por razón de evicción, se ha de decir lo mismo, que reivindicada la cosa, ciertamente se debe el precio, y no se debe la utilidad. Porque el contrato de buena fé no permite esta convención, para que el comprador perdiera la cosa, y el vendedor retuviese el precio, á no ser acaso, dice, que alguno admitiere así todas estas convenciones antes mencionadas, á la manera que se admite que el vendedor reciba el dinero, aunque la mercancía no pertenezca al comprador, como cuando compramos á un pescador la futura redada, ó de un cazador el ojeo puestas las redes, ó de un cazador de aves lo que coja en la trampa; porque aunque no coja nada, no obstante, el comprador tendrá necesidad de pagar el precio; pero respecto á las antes mencionadas convenciones se habrá de decir lo contrario, á no ser acaso que á sabiendas venda una cosa ajena, porque entonces se ha de decir conforme al parecer de Juliano por nosotros referido, que queda él obligado por la acción de compra, porque obró con dolo.

12. [13.] CELSO; Digesto, libro XXVII.—Si yo hubiere comprado una redada, y el pescador no quiso echar la red, se ha de estimar lo incierto de esta cosa; y si no quiso darme los peces que sacó, debe estimarse lo que sacó.

13. [14.] ULPIANO; Comentarios al Edicto, libro XXXII.—Establece Juliano diferencia en el libro décimo quinto en la condena por la acción de compra entre el que á sabiendas, ó con ignorancia, vendió alguna cosa; porque dice, que el que vendió ganado enfermo, ó un madero defectuoso, si verdaderamente lo hizo con ignorancia, ha de ser responsable por la acción de compra solo de cuanto por menos lo hubiese yo de haber comprado, si yo hubiese sabido que estaba así. Pero si sabiéndolo se calló, y engañó al comprador, habrá de responderle de todos los perjuicios que el comprador hubiere experimentado por aquella compra. Así, pues, si la casa se desplomó por vicio del madero, se habrá de pagar la estimación de la casa, y si perecieron otros ganados por el contagio del ganado enfermo, se habrá de pagar lo que importó que se hubiese vendido sano.

§ 1.—Asimismo, el que vendió un esclavo ladrón ó fugitivo, si verdaderamente á sabiendas, deberá responder de cuanto le importó al comprador no ser engañado; pero si lo hubiere vendido ignorándolo, se obliga ciertamente respecto al fugitivo á cuanto por menos lo hubiese de haber comprado, si hubiese sabido que era fugitivo, y en

(1) Hal.; teneri, Fl.

(2) Hal. Vulg.; hac patitur conventione, Fl.

(3) al—reciperet, Hal.

(4) Esto es, totum aucupium.

(5) Digestorum, inserta la Vulg.

ctionis nomine tenetur venditor, furem autem habere possumus.

§ 2.—Quod autem diximus, «quanti emtoris interfuit, non decipi», multa continet, ut (1) si alios secum sollicitavit, ut fugerent, vel res quasdam abstulit.

§ 3.—Quid tamen, si ignoravit quidem furem esse, asseveravit autem bonae frugi et fidum, et caro vendidit? Videamus, an ex emto teneatur; et putem, teneri. Atqui ignoravit; sed non debuit facile, quae ignorabat, asseverare. Inter hunc igitur, et (qui scit, interest), qui scit, praemonere debuit furem esse, hic non debuit facilis esse ad temerariam indicationem.

§ 4.—Si venditor dolo fecerit, ut rem pluris venderet, puta de artificio mentitus est, aut de peculio, emti eum iudicio teneri, ut praestaret emtori, quanto pluris servum emisset, si ita peculiatu esset, vel eo artificio instructus.

§ 5.—Per contrarium quoque idem Iulianus scribit, quum Terentius Victor decessisset relicto herede fratre suo, et res quasdam ex hereditate, et instrumenta, et mancipia Vellicus (2) quidam subtraxisset, quibus subtractis facile, quasi minimo valeret hereditas, ut sibi ea venderetur, persuasit, an venditi iudicio teneri possit? Et ait Iulianus, competere actionem ex vendito in tantum, quanto pluris hereditas valeret, si hae res subtractae non fuissent.

§ 6.—Idem Iulianus, dolum solere a venditore praestari, etiam in huiusmodi specie ostendit; si, quum venditor sciret, fundum pluribus municipiis legata debere, in tabula quidem conscripserit, uni municipio deberi, verum postea legem consignaverit, si qua tributorum aut vectigalis indictionisve quid nomine, aut ad viae collationem praestare oporteret (3), id emtorem dare, facere praestareque oportere, ex emto eum teneri, quasi deceptisset emtorem; quae sententia vera est.

§ 7.—Sed quum in facto proponeretur, tutores hoc idem fecisse, qui rem pupillarem vendebant, quaestionis esse (4) ait, an tutorum dolum pupillus praestare debent (5). Et si quidem ipsi tutores vendiderunt, ex emto eos teneri nequaquam dubium est; sed si pupillus auctoribus iis vendidit, in tantum tenetur, in quantum locupletior ex eo factus est, tutoribus in residuum perpetuo condemnandis, quia nec transfertur in pupillum post pubertatem hoc, quod dolo tutorum factum est.

§ 8.—Offerri pretium ab emtore debet, quum ex emto agitur, et ideo et si pretii partem offerat, nondum est ex emto actio (6); venditor enim quasi pignus retinere potest eam rem, quam vendidit.

§ 9.—Unde quaeritur, si pars sit pretii soluta, et

quanto al ladrón no se obliga. La razón de la diferencia es, que ciertamente no es lícito tener al fugitivo, y el vendedor se obliga por razón de cuasi evicción, pero podemos tener al ladrón.

§ 2.—Mas lo que hemos dicho, «quanto le importó al comprador no ser engañado», comprende muchas cosas, como si solicitó á otros para que con él huyesen, ó si quitó algunas otras cosas.

§ 3.—Pero ¿qué, si ciertamente ignoró que fuera ladrón, pero aseveró que era de buenas costumbres y fiel, y lo vendió caro? Veamos, si se obligará por la acción de compra; y yo opino, que se obliga. Ciertamente lo que ignoró; pero no debió aseverar fácilmente lo que ignoraba. Así, pues, entre éste y el que lo sabe hay la diferencia, de que el que lo sabe debió prevenir que era ladrón, y aquel no debió ser fácil para una indicación temeraria.

§ 4.—Si el vendedor hubiere obrado con dolo para vender más cara la cosa, por ejemplo, si mintió respecto al oficio, ó respecto al peculio, se obliga por la acción de compra á entregar al comprador cuanto por más hubiese comprado el esclavo, si hubiese tenido tal peculio, ó estado instruido en aquel oficio.

§ 5.—Por el contrario, escribe también el mismo Juliano, si habiendo fallecido Terencio Victor, habiendo dejado por heredero á su hermano, y habiéndole hurtado un tal Vellico ciertas cosas de la herencia, ó instrumentos y esclavos, hurtadas estas cosas, fácilmente le persuadió, cual si la herencia fuese de ínfimo valor, á que se la vendiera, ¿podría quedar obligado por la acción de venta? Y dice Juliano, que compete la acción de venta por tanto cuanto más valiese la herencia, si no hubiesen sido hurtadas estas cosas.

§ 6.—Manifiesta el mismo Juliano, que áuele responderse del dolo por el vendedor también en este caso; si sabiendo el vendedor que un fundo debía legados á muchos municipios, hubiere consignado ciertamente en la escritura que los debía á un sólo municipio, pero después hubiere consignado la condición, que si debieran pagarse algunos tributos, ó alguna cosa por razón de gabela ó de subsidio, ó para contribución de caminos, esto debía darlo, hacerlo y pagarlo el comprador, se obliga aquel por la acción de compra, como si hubiese engañado al comprador; cuya opinión es verdadera.

§ 7.—Pero proponiéndose el hecho de que hicieron esto mismo los tutores que vendían una cosa del pupilo, dice que hay la duda de si deberá ser responsable el pupilo del dolo de los tutores. Y si verdaderamente vendieron los mismos tutores, de ningún modo es dudoso que se obligan ellos por la acción de compra; pero si vendió el pupilo con la autoridad de ellos, se obliga á tanto cuanto por ello se hizo más rico, debiendo ser condenados siempre los tutores en el resto, porque tampoco se transfiere contra el pupilo después de la pubertad lo que se hizo con dolo de los tutores.

§ 8.—Debe ofrecerse por el comprador el precio cuando se ejercita la acción de compra, y por esto también si se ofreciera parte del precio, subsiste todavía la acción de compra; porque el vendedor puede retener como en prenda la cosa que vendió.

§ 9.—Por lo cual se pregunta, si se hubiera pa-

(1) Hal.; et, Fl.

(2) Taur. según la escritura original; Bellicus, según antigua corrección del código Fl.; Villicus, según reciente corrección del código Fl., Br.

(3) Hal. Vulg.; oportet, Fl.

(4) fuisse—deberet, Hal.

(5) debeat dicen otras ediciones, á nuestro juicio con razón, y aunque no corregimos la errata por respeto al texto, ajustamos al debeat la traducción, que por otra parte sería imposible con el debent.—N. del Tr.

(6) ad rem acquiendam, adiciona Hal.

res tradita postea evicta sit, utrum eius rei consequetur pretium integrum ex emto agens, an vero, quod numeravit? Et puto magis id, quod numeravit, propter doli exceptionem.

§ 10.—Si fructibus iam maturis ager distractus sit, etiam fructus emtori cedere, nisi aliud convenit, exploratum est.

§ 11.—Si in locatis ager fuit, pensiones utique ei cedent; qui locaverat; idem et in praediis urbanis, nisi si quid nominatim convenisse proponatur.

§ 12.—Sed et si quid praeterea rei venditae nocitum est, actio emtori praestanda est, damni forte infecti, vel aquae pluviae arcendae, vel Aquiliae, vel interdicti Quod vi aut clam.

§ 13.—Idem si quid ex operis servorum, vel vecturis iumentorum, vel navium quaesitum est, emtori praestabitur, et si quid (1) peculio eorum accessit, non tamen, si quid ex re venditoris.

§ 14.—Si Titius fundum, in quo nonaginta iugera erant, vendiderit, et in lege emtionis dictum est, in fundo centum esse iugera, et, antequam modus manifestetur, decem iugera alluvione accreverint, placet mihi Neratii sententia existimantis, ut, si quidem sciens vendidit, ex emto actio competat adversus eum, quamvis decem iugera accreverint, quia dolo fecit, nec dolo purgatur; si vero ignorans vendidit, ex emto actionem non competere.

§ 15.—Si fundum mihi alienum vendideris, et hic ex causa lucrativa meus factus sit, nihilominus ex emto mihi adversus te actio competit.

§ 16.—In his autem, quae cum re emta praestari solent, non solum dolum, sed et culpam praestandam arbitror; nam et Celsus libro octavo (2) Digestorum scripsit, quomodo convenit, ut venditor praeteritam mercedem exigat, et emtori praestet, non solum dolum, sed et culpam eum praestare debere.

§ 17.—Idem Celsus libro eodem scribit, fundi, quem cum Titio communem habebas, partem tuam vendidisti, et antequam traderes, coactus es communi dividundo iudicium accipere; si socio fundus sit adiudicatus, quantum ob eam rem a Titio consecutus es, id tantum emtori praestabis; quod si tibi fundus totus adiudicatus est, totum, inquit, eum emtori trades, sed ita, ut ille solvat, quod ob eam rem Titio condemnatus es. Sed ob eam quidem partem, quam vendidisti, pro evictione cavere lebes, ob alteram autem tantum de dolo malo repromittere (3); aequum est enim, eandem esse conditionem emtoris, quae futura esset, si cum ipso actum esset communi dividundo; sed si certis regionibus fundum inter te et Titium iudex divisit, sine dubio partem, quae adiudicata est, emtori tradere debes.

§ 18.—Si quid servo distracto venditor donavit

gado parte del precio, y después se hubiera reivindicado la cosa entregada, ¿el que ejercita la acción de compra conseguirá acaso el precio íntegro de aquella cosa, ó lo que pagó? Y tengo por más cierto, que lo que pagó, por causa de la excepción de dolo.

§ 10.—Si maduros ya los frutos se hubiera vendido un campo, es sabido que al comprador le corresponden también los frutos, si no se convino otra cosa.

§ 11.—Si entre las cosas dadas en arrendamiento hubo un campo, corresponden las pensiones ciertamente á aquel que lo había dado en arrendamiento; y lo mismo también tratándose de predios urbanos, á no ser que se alegue haberse convenido especialmente otra cosa.

§ 12.—Pero además de esto, también si se causó algún daño á la cosa vendida, se ha de dar acción al comprador, acaso la de daño inminente, ó la de recoger el agua llovediza, á la de la ley Aquilia, ó la del interdicto de lo que por fuerza ó clandestinamente se hace.

§ 13.—Asimismo, si se adquirió alguna cosa por el trabajo de los esclavos, ó por el transporte de las caballerías, ó de las naves, se entregará al comprador, y también si algo acreció al peculio de aquellos, pero no si acreció algo por cosa del vendedor.

§ 14.—Si Ticio hubiere vendido un fundo, en el que había noventa yugadas, y se dijo en un pacto de la venta, que había cien yugadas en el fundo, y antes que se evidenciase la cabida hubieren acrecido por aluvión diez yugadas, me parece bien la opinión de Neracio, que juzga, que si verdaderamente lo vendió sabiéndolo, compete contra él la acción de compra, aunque hubieren acrecido las diez yugadas, porque obró con dolo, y el dolo no se purga; pero que si lo vendió ignorándolo, no compete la acción de compra.

§ 15.—Si me hubieres vendido un fundo ajeno, y se hubiera hecho mío por causa lucrativa, me compete no obstante contra tí la acción de compra.

§ 16.—Pero opino que respecto de aquellas cosas que suelen entregarse con la cosa comprada, no solamente se ha de prestar el dolo, sino también la culpa; porque también Celso escribió en el libro octavo del Digesto, que cuando se convino que el vendedor exija la pensión vencida, y la entregue al comprador, debe él ser responsable no solamente del dolo, sino también de la culpa.

§ 17.—Escribe el mismo Celso en el mismo libro, que si vendiste tu parte del fundo que tenías en común con Ticio, y antes que la entregases te viste obligado á aceptar el juicio de división de cosa común; si se hubiera adjudicado el fundo al socio, entregarás al comprador tanto cuanto por esta cosa conseguiste de Ticio; pero si se te adjudicó todo el fundo, lo entregarás, dice, todo él al comprador, pero de suerte, que aquel pague aquello en que por esta cosa fuiste condenado á favor de Ticio. Pero ciertamente que por la parte que vendiste debes dar caución de evicción, mas por la otra, prometer solamente respecto al dolo malo; porque es justo que la condición del comprador sea la misma que habría de ser, si contra él se hubiese ejercitado la acción de división de cosa común; pero si el juez dividió el fundo en ciertas porciones entre tí y Ticio, sin duda debes entregar al comprador la parte que se te adjudicó.

§ 18.—Si antes de la entrega donó el vendedor

(1) de, insertan Hal. Vulg.
(2) nono, Hal.

(3) promittere, Vulg.

ante traditionem, hoc quoque restitui debet; hereditates quoque per servum acquisitae et legata omnia, nec distinguendum, cuius respectu ista sint relicta. Item quod ex operis servus praestitit venditori, emtori restituendum est, nisi ideo dies traditionis e pacto prorogatus est, ut ad venditorem operae pertinerent.

§ 19.—Ex vendito actio venditori competit ad ea consequenda, quae ei ab emtore praestari oportet.

§ 20.—Veniunt autem in hoc iudicium infra scripta, in primis pretium, quanti res venit; item usurae pretii post diem traditionis, nam quum re emtor fruatur, aequissimum est, eum usuras pretii pendere.

§ 21.—Possessionem autem traditam accipere debemus, etsi precaria sit possessio; hoc enim solum spectare debemus, an habeat facultatem fructus percipiendi.

§ 22.—Praeterea ex vendito agendo consequatur etiam sumtus, qui facti sunt in re distracta; utputa si quid in aedificia distracta erogatum est; scribit enim Labeo et Trebatius, esse ex vendito hoc nomine actionem; idem et si in aegri servi curationem impensum est ante traditionem, aut si quid in disciplinas (1) quas verisimile erat etiam emtorem velle impendi. Hoc amplius Labeo ait; et si quid in funus mortui servi impensum sit, ex vendito consequi oportere, si modo sine culpa venditoris mortem obierit.

§ 23.—Item si convenerit, quum res veniret, ut locuples ab emtore reus detur, ex vendito agi posse, ut id fiat.

§ 24.—Si inter emtorem praediorum et venditorem convenisset, ut, si ea praedia emtor heresve eius pluris vendidisset, eius partem dimidiam venditori praestaret, et heres emtoris pluris ea praedia vendidisset, venditorem ex vendito agendo partem eius, quo pluris vendidisset, consecuturum.

§ 25.—Si procurator vendiderit, et caverit emtori, quaeritur, an domino, vel adversus dominum actio dari debeat; et Papinianus libro tertio (2) Responsorum putat, cum domino ex emto agi posse utili actione ad exemplum institoriae actionis, si modo rem vendendam mandavit; ergo et per contrarium dicendum est, utilem ex emto actionem domino competere.

§ 26.—(3) Ibidem Papinianus respondisse se refert, si convenerit, ut ad diem pretio non soluto venditori duplum praestaretur, in fraudem Constitutionum videri adiectum, quod usuram legitimam excedit, diversamque causam commissoriae esse ait, quum ea specie, inquit, non foenus illicitum contrahatur, sed lex contractui non improbata dicatur.

§ 27.—Si quis colludente procuratore meo ab

alguna cosa al esclavo vendido, también debe restituirse esto; y asimismo las herencias adquiridas por el esclavo, y todos los legados, sin que se haya de distinguir por consideración de quién se hayan dejado éstos. También lo que por su trabajo entregó el esclavo al vendedor se ha de restituir al comprador, á no ser que por pacto se haya diferido el día de la entrega para esto, para que el trabajo perteneciese al vendedor.

§ 19.—La acción de venta compete al vendedor para conseguir aquello que por el comprador debe dársele.

§ 20.—Pero vienen comprendidas en este juicio las siguientes cosas: en primer lugar, el precio en que se vendió la cosa; y también los intereses del precio después del día de la entrega, porque disfrutando el comprador de la cosa, es muy justo que pague él los intereses del precio.

§ 21.—Mas debemos entender que se ha entregado la posesión, aunque la posesión sea precaria; porque solamente debemos mirar esto, si tenga facultad para percibir los frutos.

§ 22.—Además de esto, ejercitando la acción de venta conseguirá también los gastos que se hicieron en la cosa vendida, por ejemplo, si se gastó algo en los edificios vendidos; porque escriben Labeon y Trebacio, que hay por este motivo la acción de venta; y lo mismo también si antes de la entrega se gastó algo en la curación de un esclavo enfermo, ó en la enseñanza del mismo, que era verosímil que también el comprador quería que se costeara. Labeon dice además esto, que también si se hubiera gastado algo en el entierro del esclavo fallecido, debe obtenerlo con la acción de venta, si hubiere fallecido sin culpa del vendedor.

§ 23.—Asimismo, si se hubiere convenido, al venderse la cosa, que por el comprador se dé un deudor abonado, puede ejercitarse la acción de venta para que se haga esto.

§ 24.—Si entre el comprador y el vendedor de los predios se hubiese convenido, que si el comprador ó su heredero hubiese vendido los predios en mayor precio, entregaría la mitad de éste al vendedor, y el heredero del comprador hubiese vendido en mayor precio los predios, ejercitando la acción de venta, conseguirá el vendedor la parte de aquello en que por más los hubiese vendido.

§ 25.—Si un procurador hubiere vendido, y dado caución al comprador, se pregunta, si deberá darse acción á su principal, ó contra su principal; y opina Papiniano en el libro tercero de sus Respuestas, que puede ejercitarse contra el principal la acción útil de compra, á ejemplo de la acción institoria, si mandó que se vendiera la cosa; luego también por el contrario se ha de decir, que compete al principal la acción útil de compra.

§ 26.—En el mismo lugar dice Papiniano, que él respondió, que si se hubiere convenido, que no habiéndose pagado el precio en su día se pagaría el duplo al vendedor, se considera añadido esto en fraude de las Constituciones, porque excede del interés legítimo, y dice que es diversa esta causa de la de la ley comisoria, porque en el caso de ésta, añade, no se contrata un interés ilícito, sino que se expresa para el contrato una condición no reprobada.

§ 27.—Si alguno, engañándole mi procurador,

(1) in, insertan Hal. Vulg.

(2) quarto, Vulg.

(3) Véanse los Fragmentos Vaticanos, § 11.

eo emerit, an possit agere ex emto? Et puto hactenus (1), ut aut stetur emtioni, aut discedatur.

§ 28.—Sed et si quis minorem vigintiquinque annis circumvenierit, et huic hactenus dabimus actionem ex emto, ut diximus in superiore casu.

§ 29.—Si quis a pupillo sine tutoris auctoritate emerit, ex uno latere constat contractus; nam qui emit, obligatus est pupillo, pupillum sibi non obligat.

§ 30.—Si venditor habitationem exceperit, ut inquilino liceat habitare, vel colono, ut perfrui liceat ad certum tempus, magis esse Servius putabat, ex vendito esse actionem. Denique Tuberó ait, si iste colonus damnum dederit, emtorem ex emto agentem cogere posse venditorem, ut ex locato cum colono experiatur, ut, quidquid fuerit consecutus, emtori reddat.

§ 31.—Aedibus distractis vel legatis ea esse aedium solemus dicere, quae quasi pars aedium, vel propter aedes habentur, ut puta puteal (2),

14. [15.] POMPONIUS libro XXXI. ad Quintum Mucium.—id est, quo puteum (3) operitur.

15. [16.] ULPIANUS libro XXXII. ad Edictum.—Lacus (4) et labra, salientes, fistulae quoque, quae salientibus iunguntur, quamvis longe excurrant extra aedificium, aedium sunt; item canales. Pisces autem, qui sunt in piscina, non sunt aedium, nec fundi,

16. 17. POMPONIUS libro XXXI. (5) ad Quintum Mucium.—non magis, quam pulli aut cetera animalia, quae in fundo sunt.

17. [18.] ULPIANUS libro XXXII. ad Edictum.—Fundi nihil est, nisi quod terra (6) se tenet. Aedium autem multa esse, quae aedibus affixa non sunt, ignorari non oportet, ut puta seras, claves, claustra. Multa etiam defossa esse, neque tamen fundi aut villae haberi, ut puta vasa vinaria, torcularia, quoniam haec instrumenti magis sunt, etiamsi aedificio (7) cohaerent.

§ 1.—Sed et vinum, et fructus perceptos villae non esse constat.

§ 2.—Fundo vendito vel legato sterculinum et stramenta emtoris et legatarii sunt, ligna autem venditoris vel heredis, quia non sunt fundi, tamen etsi ad eam rem comparata sunt. In sterculino autem distinctio Trebatii probanda est, ut, si quidem stercorandi agri causa comparatum sit, emtorem sequatur, si vendendi, venditorem, nisi si aliud actum est; nec interest, in stabulo iaceat, an acervus sit.

hubiere comprado de él, ¿podrá ejercitar la acción de compra? Y opino, que solamente ó para que se esté á la compra, ó para que se desista de ella.

§ 28.—Pero también si alguno hubiere engañado á un menor de veinticinco años, le daremos igualmente á éste la acción de compra sólo para lo que hemos dicho en el caso anterior.

§ 29.—Si alguno hubiere comprado de un pupilo sin la autoridad del tutor, subsiste el contrato por una de las partes; porque el que compró se obligó al pupilo, y no obliga á su favor al pupilo.

§ 30.—Si el vendedor hubiere exceptuado la habitación, para que á un inquilino, ó á un colono, le sea lícito habitarla, de suerte que le sea lícito disfrutarla hasta cierto tiempo, opinaba Servio, que es más cierto que hay la acción de venta. Finalmente, dice Tuberón, que si este colono hubiere causado daño, ejercitando el comprador la acción de compra, puede obligar al vendedor á que ejercite contra el colono la acción de locación, para que entregue al comprador todo lo que hubiere conseguido.

§ 31.—Vendida ó legada una casa, solemos decir que son de la casa las cosas que se tienen como parte de la casa, ó por razón de la casa, como por ejemplo, el brocal del pozo,

14. [15.] POMFONIO; *Comentarios á Quinto Mucio, libro XXXI.*—esto es, con el que se cierra el pozo.

15. [16.] ULPIANO; *Comentarios al Edicto, libro XXXII.*—Los lagos y las pilas, los surtidores, y también las cañerías, que se unen á los surtidores, aunque vengan de lejos de fuera del edificio, son de la casa; y asimismo los canales. Mas los peces, que están en la piscina, no son de la casa, ni del fundo,

16. [17.] POMPONIO; *Comentarios á Quinto Mucio, libro XXXI.*—no de otra suerte, que los pollos ó los demás animales, que hay en el fundo.

17. [18.] ULPIANO; *Comentarios al Edicto, libro XXXII.*—No es del fundo nada sino lo que se sostiene en la tierra. Mas no debe ignorarse, que son de la casa muchas cosas, que no están fijas en la casa, como las cerraduras, las llaves, y los cerrojos. Hay también muchas cosas enterradas, pero que no son consideradas del fundo ó de la casa de campo, por ejemplo, las tinajas para vino, y los lagares, porque estas cosas son más bien del apero, aunque estén adheridas al edificio.

§ 1.—Pero es sabido que tampoco el vino, ni los frutos percibidos son de la casa de campo.

§ 2.—Vendido ó legado un fundo, el estercolero y la paja son del comprador y del legatario, pero la leña, del vendedor ó del heredero, porque no es del fundo, aunque se compró para él. Mas respecto al estercolero se ha de admitir la distinción de Trebacio, que si verdaderamente hubiera sido comprado para estercolar el campo, sigue al comprador, y si para venderlo, al vendedor, si no se trató otra cosa; y no importa, que esté extendido en el establo, ó que haya montón.

(1) *agendum, inserta la Vulg.*
(2) *Taur. según corrección del código Fl.; putealia, según la escritura original, Br.*

(3) *Taur. según la escritura original; puteus, según reciente corrección del código Fl., Br.*

(4) *Por conjetura de la palabra δεξαμενα de las Bas.;*

Lines, Taur. según el código Fl.; Funes, Hal.; Lineae, otros en Hal.

(5) *XXI., Hal.*

(6) *intra, Vulg.*

(7) *non, inserta la Vulg.*

§ 3.—Quae tabulae pictae pro tectorio includuntur, itemque crustae marmoreae aedium sunt.

§ 4.—Reticuli circa columnas, plutei circa parietes, item cilicia vela aedium non sunt.

§ 5.—Item quod insulae causa paratum est, si nondum perfectum est, quamvis positum in aedificio sit, non tamen videtur aedium esse.

§ 6.—Si ruta et caesa excipiantur in venditione, ea placuit esse ruta, quae eruta sunt, ut arena, creta et similia; caesa ea esse, ut arbores caesas, et carbones, et his similia. Gallus autem Aquilius, cuius Mela refert opinionem, recte ait, frustra in lege venditionis de rutis et caesis contineri, quia, si non specialiter venierunt, ad exhibendum de his agi potest; neque enim magis de materia caesa, aut de caementis, aut de arena cavendum est venditori, quam de ceteris, quae sunt pretiosiora.

§ 7.—Labeo generaliter scribit, ea, quae perpetui usus causa in aedificiis sunt, aedificii esse; quae vero ad praesens, non esse aedificii, ut puta fistulae (1) temporis quidem causa positae, non sunt aedium, verumtamen si perpetuo fuerint positae, aedium sunt.

§ 8.—Castella plumbea, putea, opercula puteorum (2), epitonia (3) fistulis adplumbata, aut quae terra continentur, quamvis non sint affixa, aedium esse constat.

§ 9.—Item constat, sigilla, columnas quoque et personas, ex quarum (4) rostris aqua salire solet, villae esse.

§ 10.—Ea, quae ex aedificio detracta sunt, ut reponantur, aedificii sunt, at quae parata sunt, ut imponantur, non sunt aedificii.

§ 11.—Pali, qui vineae causa parati sunt, antequam collocentur, fundi non sunt, sed qui exempti sunt hac mente, ut (5) collocentur, fundi sunt.

18. [19.] IAVOLENUS libro VII. ex Cassio.—Granaria, quae ex tabulis fieri solent, ita aedium sunt, si stipites eorum in terra defossi sunt; quod si supra terram sunt, rutis et caesis cedunt.

§ 1.—Tegulae, quae nondum aedificiis impositae sunt, quamvis tegendi gratia allatae sunt, in rutis et caesis habentur; aliud iuris est in his, quae detractae sunt, ut reponerentur, aedibus enim accedunt.

19. [20.] GAIUS ad Edictum Praetoris (6) titulo de Publicanis. — Veteres in emptione venditioneque appellationibus promiscue utebantur.

20. [21.] IDEM libro XXI. ad Edictum provinciale.—Idem est et in locatione et conductione.

§ 3.—Los cuadros pintados que se embuten en el estuco, y asimismo las incrustaciones de mármol, son de la casa.

§ 4.—Los enrejados al rededor de las columnas, los asientos adosados á las paredes, y las cortinas, no son de la casa.

§ 5.—Asimismo, lo que se preparó para la casa, si aun no está acabado, aunque se halle puesto en el edificio, no se considera, sin embargo, que sea de la casa.

§ 6.—Si en la venta se exceptuáran las cosas arrancadas y las cortadas, pareció bien que fuesen arrancadas las que han sido sacadas, como la arena, la greda, y otras semejantes, y que las cortadas eran, como los árboles cortados, los carbones, y otras cosas á estas semejantes. Pero Galo Aquilio, cuya opinión refiere Mela, dice con razón, que en vano se comprenden en los pactos de la venta las cosas arrancadas y cortadas, porque si especialmente no se vendieron, puede ejercitarse respecto de ellas la acción de exhibición; porque no se ha de dar caución al comprador de las cosas cortadas, ó de los materiales, ó de la arena, mas bien que de las demás cosas, que son más preciosas.

§ 7.—Por regla general escribe Labeon, que las cosas que están en los edificios por causa de uso perpetuo, son del edificio; pero que las que para el presente, no son del edificio, por ejemplo, las cañerías puestas ciertamente por causa temporal no son de la casa, pero si hubieren sido puestas para siempre, son de la casa.

§ 8.—Los depósitos de plomo para el agua, los pozos, las tapaderas de los pozos, las llaves soldadas á las cañerías, ó las que se hallan en la tierra, aunque no estén fijas, es sabido que son de las casas.

§ 9.—También es sabido que las estatuas, las columnas, é igualmente las figuras, por cuya boca suele salir el agua, son de la casa de campo.

§ 10.—Las cosas que se quitaron de un edificio, para volverlas á poner, son del edificio, mas las que se prepararon para ponerlas en él, no son del edificio.

§ 11.—Los rodrigones que se prepararon para la viña, antes que sean colocados, no son del fundo, pero los que se quitaron con la intención de volverlos á poner, son del fundo.

18. [19.] JAVOLENO; *Doctrina de Cassio, libro VII.*—Los graneros que suelen hacerse de tablas, son de la casa, si los maderos de ellos están clavados en la tierra; pero si están sobre la tierra, se comprenden entre las cosas arrancadas y cortadas.

§ 1.—Las tejas que aun no se han puesto en los edificios, aunque se llevaron para techar, se consideran entre las cosas arrancadas y cortadas; otro derecho hay respecto á las que se quitaron para volverlas á poner, porque son accesorias de la casa.

19. [20.] GAYO; *Comentarios al Edicto del Pretor, titulo de los Publicanos.* — Los antiguos usaban indistintamente de las denominaciones en la compra y en la venta.

20. [21.] EL MISMO; *Comentarios al Edicto provincial, libro XXI.*—Lo mismo es también en la locación y en la conducción.

(1) Br. considera fistulae añadida por antiguos copistas; (fistulae), Taur.

(2) putealia, (omitiendo putea, opercula puteorum), Vulg.

(3) epistomia, Hal. Vulg.

(4) Hal.; quorum, Fl.

(5) iterum, inserta Hal.

(6) Gaius libro IV. ad edictum praetoris urbani, Hal.

21. [22.] PAULUS libro XXXIII. ad Edictum. — Si sterilis ancilla sit, cuius partus venit, vel maior annis quinquaginta, quum id emtor ignoraverit, ex emto tenetur venditor.

§ 1.—Si praedii venditor non dicat de tributo sciens, tenetur ex emto; quodsi ignorans non praedixerit, quod forte hereditarium praedium erat, non tenetur.

§ 2.—Quamvis supra diximus, quum in corpore consentiamus, de qualitate autem dissentiamus, emtionem (1) esse, tamen venditor teneri debet, quanti interest (2) non esse deceptum, et si venditor quoque nesciat (3), veluti si mensas quasi citreas emat, quae non sunt.

§ 3.—Quum per venditorem steterit, quominus rem tradat, omnis utilitas emtoris in aestimationem venit, quae modo circa ipsam rem consistit. Neque enim, si potuit ex vino, puta, negotiari et lucrum facere, id aestimandum est, non magis, quam si triticum emerit, et ob eam rem, quod non sit traditum, familia eius fame laboraverit; nam pretium tritici, non servorum fame necatorum consequitur; nec maior fit obligatio, quod tardius agitur, quamvis (4) crescat, si vinum hodie pluris sit; merito, quia, sive datum esset, haberem emtor, sive non, quoniam saltem hodie dandum est, quod iam olim dari oportuit (5).

§ 4.—Si tibi fundum vendidero, ut eum conductum certa summa haberem, ex vendito eo nomine mihi actio est, quasi in partem pretii ea res sit.

§ 5.—Sed etsi ita fundum tibi vendidero, ut nulli alii eum, quam mihi venderes, actio eo nomine ex vendito est, si alii vendideris.

§ 6.—Qui domum vendebat, exceptit sibi habitationem, donec viveret, aut in singulos annos decem, emtor primo anno maluit decem praestare, secundo anno habitationem praestare; Trebatius ait, mutandae voluntatis potestatem eum habere, singulisque annis alterutrum praestare posse, et quamdiu paratus sit alterutrum praestare, petitionem non esse.

22. [23.] IULIANUS libro VII. (6) Digestorum. — Si in qualitate fundi venditor mentitus sit, non in modo eius, tamen tenetur emtori; pone enim dixisse eum, quinquaginta iugera esse vineae, et quinquaginta prati, et (7) in prato plus inveniri, esse tamen omnia centum iugera.

23. [24.] IDEM libro XIII. Digestorum. — Si quis servum, quem cum peculio venderat, manumiserit, non solum peculii nomine, quod servus habuit tempore, quo manumittebatur, sed et eorum, quae postea acquirit, tenetur, et praeterea cavere debet, quidquid ex hereditate liberti ad eum pervenerit, restitutum iri. Marcellus notat:

21. [22.] PAULO; Comentariorum al Edicto, libro XXXIII.—Si la esclava, cuyo parto se vende, fuera estéril, ó mayor de cincuenta años, habiéndolo ignorado el comprador, se obliga el vendedor por la acción de compra.

§ 1.—Si sabiéndolo, no dijera nada el vendedor de un predio respecto al tributo, se obliga por la acción de compra; pero si ignorándolo no lo hubiere dicho, porque acaso el predio era de una herencia, no queda obligado.

§ 2.—Aunque antes hemos dicho, que cuando convenimos respecto á la cosa, pero disintimos sobre su calidad, hay compra, sin embargo, debe obligarse el vendedor á cuanto importa que no se haya causado engaño, aunque también lo ignore el vendedor, como si cual de cidra uno comprara mesas, que no lo son.

§ 3.—Cuando hubiere consistido en el vendedor que no se entregue la cosa, se comprende en la estimación toda la utilidad del comprador, que consiste solamente en la misma cosa. Porque si, por ejemplo, pudo negociar con el vino y obtener lucro, esto no se ha de estimar, no de otra suerte, que si hubiere comprado trigo, y por la circunstancia de que no hubiera sido entregado, hubiere padecido hambre su familia; porque consigue el precio del trigo, no el de los esclavos muertos de hambre; y no se hace mayor la obligación, porque se reclama más tardamente, aunque crezca, si el vino valiera más hoy; y con razón, porque ya si hubiese sido dado, ya si no, lo tendria yo como comprador, porque á lo menos se ha de dar hoy lo que ya antes debió darse.

§ 4.—Si yo te hubiere vendido un fundo, de suerte que lo tuviera en arrendamiento por cierta cantidad, tengo por tal motivo la acción de venta, como si esto fuera parte del precio.

§ 5.—Pero aunque yo te hubiere vendido el fundo, de modo que no lo vendieras á otro ninguno sino á mí, hay por este motivo la acción de venta, si lo hubieres vendido á otro.

§ 6.—El que vendía una casa, pactó que se exceptuase habitación para si mientras viviera, ó que se le pagasen diez cada año, y el comprador prefirió pagar los diez el primer año, y ceder la habitación en el segundo; dice Trebacio, que tenía él facultad para cambiar de voluntad, y que podía dar cada año una ú otra cosa, y que mientras estuviera dispuesto á dar una ú otra cosa, no había acción para pedir.

22. [23.] JULIANO; Digesto, libro VII.—Si el vendedor hubiera mentido respecto á la cualidad del fundo, no respecto á su cabida, se obliga sin embargo al comprador; porque supón que dijo, que había cincuenta yugadas de viña, y cincuenta de prado, y que en el prado se hallasen más, pero todas fuesen cien yugadas.

23. [24.] EL MISMO; Digesto, libro XIII.—Si alguno hubiere manumitido al esclavo, que había vendido con el peculio, se obliga no solamente por razón del peculio, que tuvo el esclavo al tiempo en que era manumitido, sino también por la de los que adquiere después, y además debe dar caución de que se habrá de restituir cualquiera cosa que lle-

(1) non, inserta Hal.; véase Cujac. Obs. II. 5. y Bynkersh. Obs. VIII. 20.

(2) emtoris, se, inserta Hal.

(3) Vulg.; nesciet, Fl.

(4) aestimatio, inserta la Vulg.

(5) quia si datum esset, hoc haberet emtor; quoniam vero non dedit, saltem, Hal.

(6) XII, Hal.

(7) in vinea minus, inserta Hal. Vulg.

illa praestare venditor ex emto debet, quae haberet emtor, si homo manumissus non esset; non continebuntur igitur, quae, si manumissus non fuit, acquisiturus non esset.

24. [25.] IULIANUS libro XV. (1) Digestorum.—Si servus, in quo ususfructus tuus erat, fundum emerit, et antequam pecunia numeraretur, capite minutus fueris, quamvis pretium solveris, actionem ex emto non habebis propter talem capitis diminutionem, sed indebiti actionem adversus venditorem habebis; ante capitis autem minutionem nihil interest, tu solvas, an servus ex eo peculio, quod ad te pertinet, nam utroque casu actionem ex emto habebis.

§ 1.—Servum tuum imprudens a fure bona fide emi, is ex peculio, quod ad te pertinebat, hominem paravit, qui mihi traditus est; posse te eum hominem mihi condicere, Sabinus dixit, sed si quid mihi abesset ex negotio, quod is gessisset, invicem me tecum acturum de peculio. Cassius veram opinionem Sabini retulit, in qua ego quoque sum.

§ 2.—Servo vendente hominem fideiussor venditionis omnia praestare debet, in quae obligaretur, si pro libero fideiussisset; nam et in dominum actio sic datur, ut emtor eadem consequatur, quae libero vendente consequi debuisset; sed ultra peculii taxationem dominus non condemnatur.

25. [26.] IDEM libro LIV. (2) Digestorum.—Qui pendente vindemiam emit, si uvam legere prohibeatur a venditore, adversus eum petentem pretium exceptione uti poterit: «si ea pecunia, quae de agitur, non pro ea re petitur, quae venit, neque tradita est». Ceterum post traditionem, sive lectam uvam calcare, sive mustum evehere prohibeatur, ad exhibendum, vel iniuriarum agere poterit, quemadmodum si aliam quamlibet rem suam tollere prohibeatur.

26. [27.] ALFENUS VARUS libro II. Digestorum.—Si quis, quum fundum venderet, dolia centum, quae in fundo esse affirmabat, accessura dixisset, quamvis ibi nullum dolum fuisset, tamen dolia emtori debebit.

27. [28.] PAULUS libro III. Epitomarum Alfeni (3).—Quidquid venditor accessurum dixerit, id integrum ac sanum tradi oportet, veluti si fundo dolia accessura dixisset, non quassa, sed integra dare debet.

28. [29.] IULIANUS libro III. ad Urseium Feroxem.—Praedia mihi vendidisti, et convenit, ut aliquid facerem; quod si non fecissem, poenam promisi; respondit: venditor, antequam poenam ex stipulatu petat, ex vendito agere potest; si consecutus fuerit, quantum poenae nomine stipulatus esset, agentem ex stipulatu doli mali exceptio

gare á su poder de la herencia del liberto. Nota Marcelo: el vendedor debe entregar por la acción de compra lo que tendría el comprador, si el esclavo no hubiese sido manumitido; no se comprenderá, pues, lo que no habría de haber adquirido, si no hubiera sido manumitido.

24. [25.] JULIANO; Digesto, libro XV.—Si el esclavo, sobre el cual era tuyo el usufructo, hubiere comprado un fundo, y antes que se entregase el dinero, tú hubieres sido disminuido de cabeza, aunque pagues el precio, no tendrás la acción de compra por causa de tal disminución de cabeza, pero tendrás contra el vendedor la acción de lo no debido; pero antes de la disminución de cabeza nada importa que pagues tú, ó el esclavo con el peculio que te pertenece, porque en uno y otro caso tendrás la acción de compra.

§ 1.—Ignorándolo, compré de buena fé á un ladrón un esclavo tuyo, y éste, con el peculio que te pertenecía, compró el esclavo que se me entregó; dijo Sabino, que puedes reclamarme por la condición este esclavo, pero que si á mí me faltase algo por el negocio de que él hubiese sido gestor, ejercitaré recíprocamente contra ti la acción de peculio. Cassio consideró verdadera la opinión de Sabino, de la que yo también soy.

§ 2.—Vendiendo un esclavo otro esclavo, el fiador de la venta debe responder de todo aquello á que se obligaría, si hubiese afianzado por un hombre libre; porque también contra el dueño se dá acción de modo, que el comprador consiga lo mismo que hubiese debido conseguir siendo un hombre libre el vendedor; pero el señor no es condenado en más del importe del peculio.

25. [26.] EL MISMO; Digesto, libro LIV.—El que compró la vendimia pendiente, si por el vendedor se le prohibiera recoger la uva, podrá usar contra él, si le pide el precio, de esta excepción: «si el dinero, de que se trata, no se pide por la cosa que se vendió, y que no se entregó». Pero después de la entrega, si se le impidiera ó pisar la uva cogida, ó llevarse el mosto, podrá ejercitar la acción de exhibición, ó la de injuria, á la manera que si se le prohibiera llevarse otra cualquier cosa suya.

26. [27.] ALFENO VARO; Digesto, libro II.—Si al vender alguno un fundo hubiese dicho, que habían de serle accesorias cien tinajas, que afirmaba que había en el fundo, aunque en él no hubiese habido ninguna tinaja, deberá sin embargo las tinajas al comprador.

27. [28.] PAULO; Epítome de Alfenio, libro III.—Cualquiera cosa que el vendedor hubiere dicho que había de ser accesorias, debe ser entregada íntegra y sana, por ejemplo, si hubiese dicho que habían de ser accesorias del fundo las tinajas, debe entregarlas no rotas, sino íntegras.

28. [29.] JULIANO; Comentarios á Urseyo Ferox, libro III.—Me vendiste unos predios, y se convino que yo haría alguna cosa; y para si no la hubiese hecho, prometí pena; respondió: el vendedor puede ejercitar la acción de venta, antes que por lo estipulado pida la pena; si hubiere conseguido cuanto á título de pena hubiese estipulado, la ex-

(1) XXV., Hal.
(2) IV., Hal.

(3) libro IV. *in epítome* Alfeni digestorum, Hal.

summovebit; si ex stipulatu poenam consecutus fueris (1), ipso iure ex vendito agere non poteris, nisi in id, quod pluris eius interfuerit, id fieri.

29. [30.] IDEM *libro IV. ex Minicio* (2).—Cui res sub conditione legata erat, is eam imprudens ab herede emit; actione ex emto poterit consequi emtor pretium, quia non ex causa legati rem habet.

30. [31.] AFRICANUS *libro VIII. (3) Quaestio-num.*—Servus, quem de me cum peculio emisti, priusquam tibi traderetur, furtum mihi fecit. Quamvis ea res, quam surripuit, interierit, nihilominus retentionem eo nomine ex peculio me habiturum ait, id est, ipso iure ob id factum minutum esse peculium, eo scilicet, quod debitor meus ex causa conditionis sit factus; nam licet, si iam traditus furtum mihi fecisset, aut omnino conditionem eo nomine de peculio non haberem, aut eatenus haberem, quatenus ex re furtiva auctum peculium fuisset, tamen in proposito et retentionem me habiturum, et si omne peculium penes te sit, vel, quasi plus debito solverim, posse me condicere. Secundum quae dicendum, si numos, quos servus iste mihi surripuerat, tu ignorans, furtivos esse, quasi peculiare ademeris, et consumseris, conditio eo nomine mihi adversus te competat, quasi res mea ad te sine causa pervenerit.

§ 1.—Si sciens alienam rem ignorantem mihi vendideris, etiam, priusquam evincatur, utiliter me ex emto acturum putavit in id, quanti mea intersit, meam esse factam; quamvis enim alioquin verum sit, venditorem hactenus teneri, ut rem emtori habere liceat, non etiam ut eius faciat, quia tamen dolum malum abesse praestare debeat, teneri eum, qui sciens alienam (4), non suam ignorantem vendidit. Idem est maxime, si manumissuro vel pignori daturus vendiderit.

31. [32.] NERATIUS *libro III. (5) Membrana-rum.*—Si ea res, quam ex emto praestare debebam, vi mihi ademta fuerit, quamvis eam custodire debuerim, tamen propius est, ut nihil amplius, quam actiones persequendae eius praestari a me emtori oporteat, quia custodia adversus vim parum proficit; actiones autem eas non solum arbitrio, sed etiam periculo tuo tibi praestare debebo, ut omne lucrum ac dispendium te sequatur.

§ 1.—(6) Et non solum, quod ipse per eum acquisii, praestare debeo, sed et id, quod emtor iam tunc sibi tradito servo acquisiturus fuisset.

§ 2.—Uterque nostrum eandem rem emit a non domino, quum emtio venditioque sine dolo malo fieret, traditaque est; sive ab eodem emimus, sive

cepción de dolo malo repelerá al que ejercite la acción de la estipulación; y si por la de la estipulación hubieres conseguido la pena, no podrás de derecho ejercitar la acción de venta, sino por lo que de más le hubiere importado que se hiciera aquello.

29. [30.] EL MISMO; *Doctrina de Minicio, libro IV.*—Aquel á quien bajo condición se le había legado una cosa, ignorándolo, la compró del heredero; el comprador podrá conseguir por la acción de compra el precio, porque no tiene la cosa por causa del legado.

30. [31.] AFRICANO; *Cuestiones, libro VIII.*—El esclavo que con peculio me compraste, me hizo un hurto antes que te fuese entregado. Aunque hubiere perecido la cosa que me hurtó, dice que no obstante tendré yo por este motivo retención de su peculio, esto es, que de derecho se disminuyó por este hecho el peculio, á saber, porque él se hizo mi deudor por causa de la condición; porque aunque, si habiendo sido ya entregado me hubiese hecho el hurto, no tuviera yo absolutamente por tal motivo la condición respecto al peculio, ó la tuviese sólo por tanto cuanto con la cosa hurtada se hubiese aumentado el peculio, sin embargo, en el caso propuesto habré de tener también la retención, aun si todo el peculio estuviera en tu poder, ó puedo intentar la condición, cual si hubiera yo pagado más de lo debido. Según lo que, se ha de decir, que si el dinero que este esclavo me había hurtado, lo hubieres tomado como del peculio, y lo hubieres gastado, ignorando tú que era hurtado, me competará por tal motivo contra tí la condición, como si una cosa mía hubiere ido sin causa á tu poder.

§ 1.—Si á sabiendas me hubieres vendido una cosa ajena ignorándolo yo, opinó, que antes que sea reivindicada, también ejercitaré yo la acción útil de compra por cuanto me importe que se hubiese hecho mía; porque aunque por otra parte sea verdad, que el vendedor solamente se obliga á que le sea lícito al comprador tener la cosa, no también á hacerla de él, como, sin embargo, debe responder de estar exento de dolo malo, se obliga el que sabiendo que era ajena, la vendió al que ignoraba que no era suya. Y lo mismo es singularmente, si la hubiere vendido al que había de manumitir, ó de dar en prenda.

31. [32.] NERACIO; *Pergaminos, libro III.*—Si la cosa, que por razón de compra yo debía entregar, me hubiere sido quitada por fuerza, aunque yo haya debido custodiarla, es sin embargo más cierto, que no debe cederse por mí al comprador nada más que las acciones para perseguirla, porque poco aprovecha la custodia contra la fuerza; pero deberé cederte estas acciones no solamente á tu arbitrio, sino también á tu riesgo, para que te corresponda todo lucro y todo dispendio.

§ 1.—Y no solamente debo entregarte lo que por él adquirí yo mismo, sino también lo que el comprador hubiese de haber adquirido, si ya entonces le hubiese sido entregado el esclavo.

§ 2.—Cada uno de nosotros compró la misma cosa de quien no era su dueño, y haciéndose sin dolo malo la compra y venta, se entregó; ya si la com-

(1) En otras ediciones se lee fuerit, y luego poterit, cuya lectura nos parecería mas correcta y clara.—N. del Tr.

(2) Minutio, Hal.

(3) IX., Hal.

(4) alienam, omitela acertadamente Hal.

(5) IV., Hal.

(6) At si per me factum sit, quo minus eam suo tempore a me haberes, (omitiendo Et), inserta Hal.

ab alio atque alio, is ex nobis tuendus est, qui prior ius eius apprehendit, hoc est, cui primum tradita est; si alter ex nobis a domino emisset, is omnimodo tuendus est.

32. [33.] ULPIANUS libro XI. (1) *ad Edictum*.—Si quis a me oleum, quod emisset, adhibitis ini-quis ponderibus accepisset, ut in modo me falleret, vel emtor circumscriptus sit a venditore ponderibus minoribus, Pomponius ait, posse dici, venditorem, sibi dare oportere, quod plus est, petere; quod habet rationem. Ergo et emtor ex emto habebit actionem, qua contentus esse possit.

33. [34.] IDEM libro XXIII. (2) *ad Edictum*.—Et si uno pretio plures res emtae siut, de singulis ex emto et vendito agi potest.

34. [35.] IDEM libro XVIII. *ad Edictum*.—Si fundo vendito in qualitate iugerum captio est, ex emto erit actio.

35. [36.] IDEM libro LXX. *ad Edictum*.—Si quis fundum emerit, quasi per eum fundum eundi agendi ius non esset, et interdicto de itinere actuque (3) victus sit, ex emto habebit actionem; licet enim stipulatio de evictione non committatur, quia non est de iure servitutis in rem actione pronuntiatum, tamen dicendum est, ex emto actionem competere.

36. [37.] PAULUS libro VII. *ad Plautium*.—Venditor domus, antequam eam tradat, damni infecti stipulationem interponere debet, quia, antequam vacuum possessionem tradat, custodiam et diligentiam praestare debet, et pars est custodiae diligentiaeque, hanc interponere stipulationem; et ideo, si id neglexerit, tenebitur emtori.

37. [38.] IDEM libro XIV. (4) *ad Plautium*.—Sicut aequum est, bonae fidei emtori alterius dolum non nocere, ita non est aequum, eidem personae venditoris sui dolum prodesse.

38. [39.] CELSUS libro VIII. (5) *Digestorum*.—Si venditor hominis dixit, peculium cum habere decem, nec quemquam (6) adempturum, et si plus habet, totum praestet, nisi hoc actum est, ut duntaxat decem praestaret; si minus est, praestet esse decem, et talem servum esse, ut tantum peculii habeat.

§ 1.—Si per emtorem steterit, quominus ei mancipium traderetur, pro cibariis per arbitrium indemnitate posse servari, Sextus Aelius, Drusus (7) dixerunt; quorum et mihi iustissima videtur esse sententia.

§ 2.—Firmus (8) a Proculo quaesiit, si de plumbeo castello fistulae sub terram missae aquam du-

pramos del mismo, ya si de distinta persona, ha de ser amparado de nosotros el que primero se apoderó del derecho de la misma, esto es, aquel á quien primeramente fué entregada; pero si uno de nosotros la hubiese comprado de su dueño, este debe ser en todos los casos amparado.

32. [33.] ULPIANO; *Comentarios al Edicto, libro XI*.—Si el aceite que me hubiese comprado lo hubiese recibido alguno con pesas falsas, para engañarme en la medida, ó si el comprador hubiera sido engañado por el vendedor con pesas menores, dice Pomponio, que puede decirse, que el vendedor puede pedir que se le debe dar lo que hay de más; lo que tiene razón. Luego también el comprador tendrá la acción de compra, con la cual pueda quedar satisfecho.

33. [34.] EL MISMO; *Comentarios al Edicto, libro XXIII*.—También si muchas cosas hubieran sido compradas por un solo precio, puede ejercitarse respecto de cada una la acción de compra y venta.

34. [35.] EL MISMO; *Comentarios al Edicto, libro XVIII*.—Si vendido un fundo hay engaño en la calidad de las yugadas, habrá la acción de compra.

35. [36.] EL MISMO; *Comentarios al Edicto, libro LXX*.—Si alguno hubiere comprado un fundo, como si no hubiese el derecho de pasar y de conducir por este fundo, y hubiera sido vencido en el interdicto de las servidumbres de paso y de conducción, tendrá la acción de compra; porque aunque no se incurra en la estipulación de la evicción, porque no se falló en la acción real sobre el derecho de servidumbre, se ha de decir, sin embargo, que compete la acción de compra.

36. [37.] PAULO; *Comentarios á Plaucio, libro VII*.—El vendedor de una casa debe, antes que la entregue, interponer la estipulación de daño inminente, porque antes que entregue la libre posesión, debe prestar la custodia y la diligencia, y es parte de la custodia y de la diligencia interponer esta estipulación; y por lo tanto, si lo hubiere descuidado, se obligará al comprador.

37. [38.] EL MISMO; *Comentarios á Plaucio, libro XIV*.—Así como es justo que al comprador de buena fé no le perjudique el dolo de otro, así también no es justo que á la misma persona le aproveche el dolo de su vendedor.

38. [39.] CELSO; *Digesto, libro VIII*.—Si el vendedor del esclavo dijo que éste tenía un peculio de diez, y que no le quitará ninguno, también lo entregará todo si tuviera más, si no se trató esto, que entregaría solamente los diez; y si hay menos, responda de que haya diez, y de que el esclavo sea tal, que tenga tanto peculio.

§ 1.—Si hubiere consistido en el comprador que á él no se le entregase un esclavo, dijeron Sexto Elio y Druso, que por los alimentos puede obtenerse indemnización mediante arbitraje; cuya opinión también á mí me parece muy justa.

§ 2.—Firmo preguntó á Próculo, que si cuando cañerías colocadas debajo de tierra llevasen el agua

(1) XL., *Hal.*
(2) XXXII., *Hal.*
(3) privato, *inserta la Vulg.*
(4) XI., *Hal.*

(5) IX., *Hal.*
(6) quidquam, *Hal. Vulg.*
(7) Divus Severus, *Vulg.*
(8) Firmus, *Hal. Vulg.*

cerent in aënum (1) lateribus circumstructum. an hae aedium essent, an ut ruta, caesa, vincta fixaque, quae aedium non essent. Ille rescripsit, referre, quid acti esset. Quid ergo, si nihil de ea re neque emtor, neque venditor cogitaverunt, ut plerumque in eiusmodi rebus evenisse solet; nonne propius est, ut inserta et inclusa aedificio partem eius esse existimemus?

39. [40.] MODESTINUS libro V. Responsorum.—Quaero, si quis ita fundum vendiderit, uti venditum esse videatur, quod intra terminos ipse possedit, sciens tamen, aliquam partem certam se non possidere, non certioraverit emtorem, an ex emto iudicio teneatur, quum haec generalis adiectio ad ea, quae specialiter novit, qui vendidit, nec exceptit, pertinere non debeat, ne alioquin emtor capiatur, qui fortasse, si hoc cognovisset, vel emturus non esset, vel minoris emturus esset, si certioratus de loco certo fuisset, quum hoc et apud veteres sit relatum in eius persona, qui sic exceperat: «servitutes, si quae debentur, debentur». Etenim iuris auctores responderunt, si certus venditor quibusdam personis certas servitutes debere, non admonuisset emtorem, ex emto eum teneri debere, quando haec generalis exceptio non ad ea pertinere debeat, quae venditor novit, quaeque specialiter excipere et potuit, et debuit, sed ad ea, quae ignoravit, et de quibus emtorem certiorare nequivit. Herennius Modestinus respondit, si quid circumveniendi emtoris causa venditor in specie, de qua quaeritur, fecit, ex emto actione conveniri posse.

40. [41.] POMPONIUS libro XXXI. ad Quintum Mucium.—Quintus Mucius scribit: dominus fundi de praedio arbores stantes vendiderat, et pro his rebus pecuniam accepit, et tradere volebat; emtor quaerebat, quid se facere oporteret, et verebatur, ne hae arbores eius non viderentur factae. Pomponius: arborum, quae in fundo continentur, non est separatum corpus a fundo, et ideo ut dominus suas specialiter arbores vindicare emtor non poterit, sed ex emto habet actionem.

41. [42.] PAPINIANUS libro III. (2) Responsorum.—In venditione super annua pensatione pro aquaeductu infra domum Romae constitutam nihil commemoratum est; deceptus ob eam rem ex emto actionem habebit; itaque si conveniatur ob pretium ex vendito, ratio improvisi oneris habetur.

42. [43.] PAULUS (3) libro II. Quaestionum.—Si duorum fundorum venditor separatim de modo cuiusque pronuntiaverit, et ita utrumque uno pretio tradiderit, et alteri aliquid desit (4), quamvis in altero exsuperet, forte si dixit, unum centum

de un depósito de plomo á una caldera de cobre circundada de ladrillos, serían aquellas de la casa, ó como las cosas arrancadas y cortadas, ligadas y fijadas, que no son de la casa. El respondió, que importaba saber qué se hubiese tratado. Luego ¿qué, si nada pensaron sobre este particular ni el comprador, ni el vendedor, como las más de las veces suele suceder respecto á semejantes cosas; acaso es más exacto que juzguemos, que las cosas incrustadas é incluidas en el edificio son parte del mismo?

39. [40.] MODESTINO; Respuestas, libro V.—Si alguno hubiere vendido un fundo, de modo que parezca haberse vendido lo que dentro de sus límites poseyó él, pero sabiendo él que no poseía alguna cierta parte, no se lo hubiere hecho saber al comprador, pregunto si se obligará por la acción de compra, no debiendo referirse aquella expresión general á lo que especialmente conoció, y no exceptuó, el que vendió, para que de otra suerte no sea engañado el comprador, quien tal vez, si hubiese sabido esto, ó no lo habría comprado, ó lo habría comprado por menos, si hubiese tenido noticia de aquel cierto terreno, habiéndose hecho mención de esto también por los antiguos respecto de la persona de uno que había hecho salvedad de este modo: «las servidumbres, si se deben algunas, se deberán». Porque respondieron los autores de derecho, que si estando cierto el vendedor de que debía ciertas servidumbres á algunas personas, no hubiese prevenido de ello al comprador, debe él estar obligado por la acción de compra, puesto que esta excepción general no debe referirse á las cosas que el vendedor supo, las cuales pudo y debió exceptuar especialmente, sino á aquellas que ignoró, y de las que no pudo hacer sabedor al comprador. Herennio Modestino respondió, que si en el caso por que se pregunta hizo el vendedor alguna cosa para engañar al comprador, puede ser demandado con la acción de compra.

40. [41.] POMPONIO; Comentarios á Quinto Mucio, libro XXXI.—Escribe Quinto Mucio: el dueño de un fundo había vendido árboles del predio, que estaban plantados, recibió por ellos el dinero, y no quería entregarlos; el comprador preguntaba, qué debería hacer, y temía que no se considerase que estos árboles no se habían hecho suyos. Y dice Pomponio: los árboles que están en el fundo, no son cosa separada del fundo, y por esto no podrá el comprador reivindicar, en calidad de dueño, los árboles como especialmente suyos, pero tiene la acción de compra.

41. [42.] PAPINIANO; Respuestas, libro III.—En la venta no se hizo mención alguna sobre una pensión anual por el acueducto que pasaba debajo de una casa sita en Roma; el engañado por causa de esto tendrá la acción de compra; y así, si por el precio fuera demandado con la acción de venta, se tiene cuenta de la carga que no se tuvo presente.

42. [43.] PAULO; Cuestiones, libro II.—Si el vendedor de dos fundos hubiere hecho manifestación por separado sobre la cabida de cada uno, y así los hubiere entregado ambos por un sólo precio, y á uno le faltara algo, aunque en el otro so-

(1) equum (en lugar de aënum), Vulg.
(2) IV., Hal.

(3) Ulpianus, Hal.
(4) Hal.; desiit, el códice Fl.

iugera, alterum ducenta habere, non proderit ei, quod in altero ducenta decem inveniuntur, si in altero decem desint; et de his ita apud Labeonem relatum est. Sed an exceptio doli mali venditori profutura sit, potest dubitari. Utique, si exiguus modus silvae desit (1), et plus in vineis habeat, quam repromissum est, an non facit dolo, qui iure perpetuo utitur? Nec enim hic, quod amplius in modo invenitur, quam alioquin dictum est, ad compendium venditoris, sed ad emtoris pertinet, et tunc tenetur venditor, quum minor modus invenitur. Videamus tamen, ne nulla (2) querela sit emtoris in eodem fundo, si plus inveniat in vinea, quam in prato, quum universus modus constat. Similis quaestio esse potest ei, quae in duobus fundis agitata est, et si quis duos statuliberos uno pretio vendat, et dicat, unum decem dare iussum, qui quindecim dare (3) debebat; nam et hic tenebatur ex emto actione, quamvis emtor a duobus viginti accepturus sit. Sed rectius est, in omnibus suprascriptis casibus lucrum cum damno compensari, et si quid deest emtori sive pro modo, sive pro qualitate loci, hoc ei resarciri.

43. [44.] IDEM libro V. *Quaestionum*.—Titius, quum decederet, Seiae Stichum, Pamphilum, Arescusa (4) per fideicommissum reliquit (5), eiusque fidei commisit, ut omnes ad libertatem post annum perduceret; quum legataria fideicommissum ad se pertinere noluisse, nec tamen heredem a sua petitione liberasset, heres eadem mancipia Sempronio vendidit, nulla commemoratione fideicommissae libertatis facta; emtor, quum pluribus annis mancipia suprascripta sibi servissent, Arescusa manumisit, et quum ceteri quoque servi cognita voluntate defuncti fideicommissam libertatem petissent, et heredem ad Praetorem perduxissent, iussu Praetoris ab herede sunt manumissi; Arescusa quoque, nolle se emtorem patronum habere, responderat; quum emtor pretium a venditore emti iudicio Arescusa quoque nomine repeteret, lectum est responsum (6) Domitii Ulpiani, quo continebatur, Arescusa pertinere ad Rescriptum sacrarum Constitutionum, si nollet emtorem patronum habere, emtorem tamen nihil posse post manumissionem a venditore consequi. Ego quum meminissem, et Iulianum in ea sententia esse, ut existimaret, post manumissionem quoque emti actionem durare, quaero, quae sententia vera est? Illud etiam in eadem cognitione nomine emtoris desiderabatur, ut sumtus, quos in unum ex his, quem erudierat, fecerat, ei restituerentur. Item quaero, Arescusa, quae recusavit emtorem patronum habere, cuius sit liberta constituta, an possit vel legatariam, quae non liberavit, vel heredem patronum habere, nam ceteri duo ab herede manumissi sunt? Respondi: semper probavi Iuliani sententiam, putantis: manumissione non amittitur eo modo. De sumtibus vero, quos in erudiendum hominem emtor fecit, videndum est, nam emti iudicium ad eam quoque speciem sufficere existimo;

brase, por ejemplo, si dijo que uno tenía cien yugadas, y el otro doscientas, no le aprovechará que en uno se hallen doscientas diez, si en otro faltaran diez; y así se dijo por Labeon respecto de esto. Pero puede dudarse, si le habrá de aprovechar al vendedor la excepción de dolo malo. A la verdad, si le faltara en la selva alguna exigua porción de la medida, y tuviera en las viñas más de lo que se prometió, ¿acaso no obra con dolo el que usa de un derecho perpétuo? Porque en este caso, lo que en la medida se encuentra de más que lo que de otro modo se dijo, no pertenece á utilidad del vendedor, sino á la del comprador, y el vendedor se obliga solamente cuando se halla menor medida. Pero veamos si no haya querella alguna del comprador, respecto del mismo fundo, si encontrara más en la viña, que en el prado, cuando se halla toda la cabida. Análoga cuestión á la que se ha discutido respecto de dos fundos puede haber, también si alguien vendiera por un sólo precio dos esclavos instituidos libres bajo condición, y dijera, que se mandó que diera diez uno que debía dar quince; porque también éste se obligará por la acción de compra, aunque el comprador haya de recibir veinte de los dos. Pero es más conforme á razón, que en todos estos casos expresados se compense el lucro con la pérdida, y que si falta alguna cosa al comprador, ya sea por la medida, ya por la cualidad del terreno, se le resarza.

43. [44.] EL MISMO; *Cuestiones, libro V.*—Ticio, al morir, dejó á Seya por fideicomiso á Stico, Pánfilo y Arescusa, y le encomendó, que después de un año les diese á todos la libertad; no habiendo querido la legataria que á ella le correspondiese el fideicomiso, y no habiendo, sin embargo, librado al heredero de su petición, el heredero vendió á Sempronio los mismos esclavos, no habiéndose hecho mención alguna de la libertad dejada por fideicomiso; el comprador, habiéndole servido muchos años los mencionados esclavos, manumitió á Arescusa, y cuando también los demás esclavos, conocida la voluntad del difunto, pidieron la libertad dejada por el fideicomiso, y llevaron al heredero ante el Pretor, por mandato del Pretor fueron manumitidos por el heredero; Arescusa también había respondido, que no quería ella tener por patrono al comprador; como el comprador reclamase del vendedor por la acción de compra el precio también á nombre de Arescusa, se leyó la respuesta de Domicio Ulpiano, en la cual se expresaba, que Arescusa caía bajo el Rescripto de las sacras Constituciones, si no quisiera tener por patrono al comprador, pero que el comprador no podía después de la manumisión conseguir nada del vendedor. Habiéndome acordado yo de que también Juliano es de parecer que cree que la acción de compra dura también después de la manumisión, pregunto, ¿qué opinión es la verdadera? En el mismo juicio se pedía también esto á nombre del comprador, que se le restituyeran los gastos que había hecho para uno de aquellos, al que había dado instrucción. Asimismo pregunto, Arescusa, que reusó tener por patrono al comprador, ¿de quién se habrá constituido liberta, ó podrá tener por patrono á la legataria, que no le dió la libertad, ó al heredero, pues que los otros dos fueron manumitidos por el heredero? Respon-

(1) Hal.; desit, el código Fl.

(2) ulla, Hal.

(3) debuerat, alterum decem, qui quinque, inserta Hal.

(4) Arethusam, Vulg.

(5) Según corrección del código Fl., Br.; relinquit, la escritura original.

(6) in auditorio, inserta la Vulg.

non enim pretium continet tantum, sed omne, quod interest emtoris, servum non evinci. Plane si in tantum pretium excessisse (1) proponas, ut non sit cogitatum a venditore de tanta summa, veluti si ponas agitatore postea factum vel pantomimum, evictum esse eum, qui minimo venit pretio, iniquum videtur, in magnam quantitatem obligari venditorem,

44. [45.] AFRICANUS libro VIII. (2) *Quaestionum*.—quum et forte idem mediocrium facultatum sit, et non ultra duplum periculum subire eum oportet;

45. [46.] PAULUS libro V. *Quaestionum*.—idque et Iulianum agitas Africanus refert; quod iustum est, sicut minuitur praestatio, si servus deterior apud emtorem effectus sit, quum evincitur.

§ 1.—Illud expeditius videbatur, si mihi alienam aream vendideris, et in eam ego aedificavero, atque ita eam dominus evincit; nam, quia possim petentem dominum, nisi impensam aedificiorum solvat, doli mali exceptione summovere, magis est, ut ea res ad periculum venditoris non pertineat; quod et in servo dicendum est, si in servitute, non in libertatem evinceretur, ut dominus mercedes et impensas (3) praestare debeat; quod si emtor non possideat aedificium vel servum, ex emto habebit actionem. In omnibus tamen his casibus, si sciens quis alienum vendiderit, omnimodo teneri debet.

§ 2.—Superest tertia deliberatio, cuius debet esse liberta Arescusa, quae recusat emtorem. Et non sine ratione dicitur, eius debere effici libertam, a quo vendita est, id est heredis, quia et ipse ex emto actione tenetur; sed hoc ita, si non Arescusa elegerit emtoris patronatum; tunc etenim et illius remanet liberta, et ille ex emto actionem non habet, quia nihil eius interest, quum eam libertam (4) habet.

46. [47.] IDEM libro XXIV. *Quaestionum*.—Si quis alienam rem vendiderit, et medio tempore heres domino rei extiterit, cogetur implere venditionem.

47. [48.] IDEM libro VI. *Responsorum*.—Lucius Titius accepta pecunia ad materias vendendas sub poena certa ita, ut, si non integras repraestaverit intra statuta tempora, poena conveniatur, partim datis materiis decessit; quum igitur testator in poenam commiserit, neque heres eius reliquam materiam exhibuerit, an et in poenam, et in usuras conveniri possit, praesertim quum emtor mutuatus pecuniam usuras gravissimas expendit? Paulus respondit, ex contractu, de quo quaeritur, etiam heredem venditoris in poenam conveniri pos-

di: siempre aprobé el parecer de Juliano, que opina, que con la manumisión no se pierde de este modo. Pero respecto á los gastos, que el comprador hizo para dar instrucción al esclavo, se ha de ver, porque opino que la acción de compra basta también para este objeto; porque no comprendes solamente el precio, sino todo lo que le importa al comprador que no sea reivindicado el esclavo. Pero si propusieras que el precio excedió tanto, que no se haya pensado por el vendedor sobre tan grande suma, por ejemplo, si supusieras que, hecho después conductor de carros en el Circo, ó pantomimo, fué reivindicado el que fué vendido por un precio mínimo, parece injusto que el vendedor se obligue á una grande cantidad,

44. [45.] AFRICANO; *Cuestiones, libro VIII*.—cuando también acaso sea él de mediana fortuna, y no le conviene soportar el riesgo en más del duplo;

45. [46.] PAULO; *Cuestiones, libro V*.—y refiere Africano, que esto mismo discutió también Juliano; lo que es justo, así como se disminuye la prestación, si en poder del comprador se hubiera deteriorado el esclavo, cuando es reivindicado.

§ 1.—Mas claro parecía esto, si me hubieras vendido un solar ajeno, y en él yo hubiere edificado, y así lo reivindicó su dueño; porque puesto que yo podría repeler con la excepción de dolo malo al dueño que lo reclamara, si no pagase el gasto de los edificios, es más cierto que esto no corresponda al riesgo del vendedor; lo que se ha de decir también respecto del esclavo, si fuera reivindicado en esclavitud, no en libertad, de suerte que el dueño deba pagar los salarios y los gastos; pero si el comprador no poseyera el edificio ó el esclavo, tendrá la acción de compra. Mas en todos estos casos, si á sabiendas hubiere vendido alguien una cosa ajena, de todos modos debe quedar obligado.

§ 2.—Resta el tercer extremo de la deliberación, de quién debe ser liberta Arescusa, que reusa al comprador. Y no sin razón se dirá, que debe hacerse liberta de aquel por quien fué vendida, esto es, del heredero, porque también este se obliga por la acción de compra; pero esto de este modo, si Arescusa no hubiere elegido el patronato del comprador; porque entonces queda liberta de éste, y no tiene él la acción de compra, porque nada le importa, teniéndola por liberta.

46. [47.] EL MISMO; *Cuestiones, libro XXIV*.—Si alguno hubiere vendido una cosa ajena, y en el tiempo intermedio hubiere quedado heredero del dueño de la cosa, estará obligado á cumplimentar la venta.

47. [48.] EL MISMO; *Respuestas, libro VI*.—Lucio Ticio, habiendo recibido dinero para vender materiales bajo cierta pena, de modo que si no los hubiere entregado íntegros dentro de los plazos establecidos, fuera demandado por la pena, falleció habiendo dado parte de los materiales; habiendo, pues, incurrido en la pena el testador, y no habiendo exhibido su heredero los restantes materiales, ¿podrá ser demandado, así por la pena, como por los intereses, especialmente cuando el comprador, habiendo tomado el dinero en mútuo, paga

(1) Hal.; excedisse, el códice Fl.

(2) V., Hal.

(3) mercedis impensas, Hal.

(4) liberam, Hal.

se, in actione quoque ex emto officio iudicis post moram intercedentem usurarum pretii rationem haberi oportere.

48. [49.] SCAEVOLA libro II. (1) *Responsorum*.—Titius heres Sempronii fundum Septicio vendidit ita: «fundus Sempronianus, quidquid Sempronii iuris fuit, erit tibi emtus tot numis», vacuumque possessionem tradidit, neque fines eius demonstravit; quaeritur, an emti iudicio cogendus sit ostendere ex instrumentis hereditariis, quid iuris defunctus habuerit, et fines ostendere? Respondi, id ex ea scriptura praestandum, quod sensisse intelliguntur; quod si non appareat, debere venditorem et instrumenta fundi, et fines ostendere; hoc etenim contractui bonae fidei consonat.

49. [50.] HERMOGENIANUS libro II. *Iuris Epitomarum* (2).—Qui per collusionem imaginarium colonum circumveniendi emtoris causa supposuit, ex emto tenetur, nec defenditur, si, quo facilius excogitata fraus occultetur, colonum et quinquennii pensiones in fidem suam recipiat.

§ 1.—Pretii sorte, licet post moram, soluta usurae peti non possunt, quum hae non sint in obligatione, sed officio iudicis praestentur.

50. [51.] LABEO libro IV. (3) *Posteriorum a Iavoleno epitomatorum*.—Bona fides non patitur, ut, quum emtor alicuius legis beneficio pecuniam rei venditae debere desiisset, antequam res ei tradatur, venditor tradere compelleretur (4), et re sua careret; possessione autem tradita futurum est, ut rem venditor aequè amitteret, utpote quem petenti eam rem (emtor exceptionem rei venditae et traditae obiciat, ut perinde habeatur, ac si) petitor ei neque vendidisset, neque tradidisset.

51. [52.] IDEM libro V. *Posteriorum a Iavoleno epitomatorum*.—Si et per emtorem, et venditorem mora fuisset, quominus vinum praeberetur et traderetur, perinde esse ait, quasi si per emtorem solum stetisset; non enim potest videri mora per venditorem emtori facta esse ipso moram faciente emtore.

§ 1.—Quodsi fundum emisti ea lege, uti des pecuniam kalendis Iuliis, etsi ipsis kalendis per venditorem esset factum, quominus pecunia ei solveretur, deinde per te staret, quominus solveres, uti posse adversus te lege sua venditorem dixi, quia in vendendo hoc ageretur, ut quandoque per emtorem factum sit, quominus pecuniam solvat, legis poenam patiat; hoc ita verum puto, nisi si quid in ea re venditor dolo fecit.

crecidísimos intereses? Paulo respondió, que en virtud del contrato, por que se pregunta, podía ser demandado por la pena también el heredero del vendedor, y que asimismo en la acción de compra se debía por ministerio del juez tener cuenta de los intereses del precio después que mediaba mora.

48. [49.] SCÉVOLA; *Respuestas, libro II.*—Ticio, heredero de Sempronio, vendió un fundo á Septicio, de este modo: «el fundo Semproniano, y cualquier derecho que fué de Sempronio, lo tendrás comprado por tanto dinero», y entregó la libre posesión, y no le señaló los límites de aquel; se pregunta, ¿habrá de ser obligado por la acción de compra á mostrar por los instrumentos hereditarios el derecho que el difunto hubiere tenido, y á manifestar los límites? Respondí, que en virtud de esta escritura debe hacerse lo que se entiende que convinieron; pero que si esto no apareciera, debe el vendedor mostrar, así los instrumentos, como los límites del fundo; porque esto es lo conforme al contrato de buena fé.

49. [50.] HERMOGENIANO; *Epítome del Derecho, libro II.*—El que por colusión supuso un colono imaginario para engañar al comprador, se obliga por la acción de compra, y no se defiende, si para que más fácilmente se oculte el engaño concertado, recibiera confidencialmente á un colono y las pensiones de un quinquenio.

§ 1.—Pagado, aunque después de la mora, el importe del precio, no pueden reclamarse los intereses, como quiera que estos no se hallen en la obligación, sino que se paguen por ministerio del juez.

50. [51.] LABEON; *Obras póstumas compendadas por Javoleno, libro IV.*—No consiente la buena fé, que cuando por beneficio de alguna ley el comprador hubiese dejado de deber el dinero de la cosa vendida, antes que se le entregue la cosa, fuera compelido el vendedor á entregársela, y careciese de su propia cosa; pero entregada la posesión, ha de suceder, que igualmente perdería el vendedor la cosa, como cuando al que demande la cosa oponga el comprador la excepción de cosa vendida y entregada, para que se considere lo mismo que si el demandante no se la hubiese vendido, ni entregado.

51. [52.] EL MISMO; *Obras póstumas compendadas por Javoleno, libro V.*—Si hubiese habido mora, así por el comprador, como por el vendedor, para que no se presentase y entregase el vino, dice que es lo mismo que si hubiese consistido solamente en el comprador; porque no puede considerarse que se causó mora por el vendedor al comprador, incurriendo en mora el mismo comprador.

§ 1.—Pero si compraste un fundo con la condición de que des el dinero en las calendas de Julio, aunque en las mismas calendas se hubiese hecho por el vendedor, que no se le pagara el dinero, y después consistiera en tí que no lo pagases, dije que el vendedor puede utilizar contra tí su pacto, porque al vender se trató esto, que siempre que en el comprador hubiera consistido que no pague el dinero, sufra la pena de la condición; y opino que esto es así verdad, si en esto no hizo el vendedor alguna cosa con dolo.

(1) III., *Hal.*

(2) ἐπιτομή, *Hal.*

(3) III., *Hal.*

(4) Según nuestra conjetura: compelleretur, el códice FL.

52. [53.] SCAEVOLA libro VII. *Digestorum*.—Creditor fundum sibi obligatum, cuius chirographa tributorum a debitore retro solutorum apud se deposita habebat, vendidit Maevio ea lege, ut, si quid tributorum nomine debitum esset, emtor solveret; idem fundus ob causam eorum tributorum, quae iam soluta erant, a conductore saltus, in quo idem fundus est, venit, eumque idem Maevius emit, et pretium solvit; quaesitum est, an emti iudicio, vel aliqua actione emtor a venditore consequi possit, ut solutionum suprascriptarum chirographa ei dentur? Respondit, posse emtorem emti iudicio consequi, ut instrumenta, de quibus quaereretur, exhibeantur.

§ 1.—Praedium aestimatum in dotem a patre filiae suae nomine datum obligatum creditori deprehenditur; quaesitum est, an filius, qui hereditatem patris retinet, quum ab ea se filia abstinuisset dote contenta, actione ex emto teneatur, ut a creditore lueret, et marito liberum praestaret? Respondit, teneri.

§ 2.—Inter venditorem et emtorem militiae ita convenit, ut salarium, quod debeatur ab illa persona, emtori cederet; quaesitum est, emtor militiae quam quantitatem a quo exigere debet, et quid ex eiusmodi pacto venditor emtori praestare debeat? Respondit, venditorem actiones extraordinarias eo nomine, quas haberet, praestare debere.

§ 3.—Ante domum mari iunctam molibus iactis ripam (1) constituit, et uti ab eo possessa domus fuit, Caio Seio vendidit; quaero, an ripa (2), quae ab auctore domui coniuncta erat, ad emtorem quoque iure emtionis pertineat? Respondit, eodem iure fore venditam domum, quo fuisset, priusquam veniret.

53. [54.] LABEO libro I. *Pithanon* (3).—Si mercedem insulae accessuram esse emtori dictum est, quanti insula locata est, tantum emtori praestetur. Paulus: imo si insulam totam uno (4) nomine locaveris, et amplioris conductor locaverit (5), et in vendenda insula mercedem emtori cessuram esse dixeris, id accedet, quod tibi totius insulae conductor debebit.

§ 1.—Si eum fundum vendidisti, in quo sepulcrum habuisti, nec nominatim tibi sepulcrum excepisti, parum habes eo nomine cautum. Paulus: minime, si modo in sepulcrum iter publicum transit.

§ 2.—Si habitatoribus habitatio lege venditionis recepta est, omnibus in ea habitantibus praeter dominum recte recepta habitatio est. Paulus: imo, si cui in ea insula, quam vendideris, gratis habitationem dederis, et sic receperis: «habitatoribus, aut (6) quam quisque diem conductum habet», parum caveris, nominatim enim de his recipi oportuit; itaque eos habitatores emtor insulae habitatione impune prohibebit.

52. [53.] SCAEVOLA; *Digesto, libro VII.*—El fundo que á él le estaba obligado, del cual tenía depositados en su poder los recibos de los tributos pagados antes por el deudor, se lo vendió un acreedor á Mevio con la condición, de que si por razón de tributos se hubiese debido algo, lo pagase el comprador; por causa de los tributos, que ya se habían pagado, fué vendido el mismo fundo por el arrendatario del bosque, en que está dicho fundo, y lo compró el mismo Mevio, y pagó el precio; se preguntó, ¿podrá el comprador conseguir del vendedor por el juicio de compra, ó por alguna otra acción, que se le den los recibos de los antes mencionados pagos? Respondió, que el comprador puede con el juicio de compra conseguir que se exhiban los documentos de que se tratase.

§ 1.—Hállase que el predio apreciado, dado en dote en nombre de su hija por el padre, está obligado á un acreedor; se preguntó, ¿el hijo, que retiene la herencia del padre, habiéndose abstenido de ella la hija, contenta con la dote, estará obligado por la acción de compra á librarlo del acreedor, y á entregarlo libre al marido? Respondió, que está obligado.

§ 2.—Entre el vendedor y el comprador de un empleo militar se convino de este modo, que el salario que se debiera por otra persona, correspondiese al comprador; se preguntó, ¿de quién debe exigir el comprador del empleo militar aquella cantidad, y qué deberá entregar el vendedor al comprador en virtud de semejante pacto? Respondió, que el vendedor debe ceder por tal motivo las acciones extraordinarias que tuviese.

§ 3.—Delante de una casa que estaba junto al mar, habiendo echado bloques, formó una playa, y como por él fué poseída la casa, la vendió á Cayo Seio; pregunto, ¿pertenece también al comprador por derecho de compra la playa, que por el que la formó se había unido á la casa? Respondió, que la casa vendida había de tener el mismo derecho que hubiese tenido antes que se vendiese.

53. [54.] LABEON; *Dichos, libro I.*—Si se dijo que había de corresponder al comprador el alquiler de una casa, entréguese al comprador la misma cantidad en que se arrendó la casa. Dice Paulo: aún, si hubieres dado en arrendamiento á un sólo individuo toda la casa, y el arrendatario la hubiere subarrendado en más, y al vender la casa hubieres dicho que el alquiler había de corresponder al comprador, le corresponderá lo que te debiere el arrendatario de toda la casa.

§ 1.—Si vendiste el fundo en que tuviste un sepulcro, y no exceptuaste expresamente para ti el sepulcro, lo tienes poco asegurado por tal motivo. Y dice Paulo: en manera ninguna, si pasa un camino público hasta el sepulcro.

§ 2.—Si por pacto de la venta se reservó habitación para los que la habitaban, con razón se entiende reservada la habitación para todos los que habitan en ella, excepto para el dueño. Y dice Paulo: aún, si en la casa, que hubieres vendido, hubieres dado gratuitamente habitación á alguno, y hubieres hecho la reserva de este modo: «á los habitantes, ó hasta el día que cada uno tiene casa alquilada», te asegurarás poco, porque respecto de esto debió hacerse reserva nominalmente; y así, el comprador de la casa impunemente les prohibirá la habitación á aquellos habitantes.

(1) pilam, Hal.

(2) pila, Hal.

(3) πεισανον, Hal.

(4) eo, Hal.

(5) ut amplius conductor locet, Hal.

(6) in, insertan Hal. Vulg.

54. [55.] IDEM *libro II. Pithanon* (1).—Si servus, quem vendideras, iussu tuo aliquid fecit, et ex eo crus fregit, ita demum ea res tuo periculo non est, si id imperasti, quod solebat ante venditionem facere, et si id imperasti, quod etiam non vendito servo imperaturus eras; Paulus: minime, nam si periculosam rem ante venditionem facere solitus est, culpa tua id factum esse videbitur; puta enim eum fuisse servum, qui per catadromum (2) descendere, aut in cloacam demitti solitus esset. Idem iuris erit, si eam rem imperare solitus fueris, quam prudens et diligens paterfamilias imperaturus ei servo non fuerit. Quid, si hoc exceptum fuerit? Tamen potest (3) ei servo novam rem imperare, quam imperaturus non fuisset, si (non) venisset, veluti si ei imperasti, ut ad emtorem iret, qui peregre esset, nam certe ea res tuo periculo esse non debet; itaque tota ea res ad dolum malum duntaxat et culpam venditoris dirigenda est.

§ 1.—Si dolia octoginta accedere fundo, quae infossa essent, dictum erit, et plura erunt, quam ad eum numerum, dabit emtori ex omnibus, quae vult, dum integra det; si sola octoginta sunt, quaecunque emtorem sequentur, nec pro non integris quidquam ei venditor praestabit.

55. [56.] POMPONIUS *libro X. Epistolarum*.—Si servus, qui emeretur vel promitteretur, in hostium potestate sit, Octavenus magis putabat, valere emtionem et stipulationem, quia inter ementem et vendentem esset commercium; potius enim difficultatem in praestando eo inesse, quam in natura, etiamsi officio iudicis sustinenda esset eius praestatio, donec praestari possit.

TIT. II

LOCATI, CONDUCTI

[Cf. Cod. IV. 65. 66. XI. 70.]

1. PAULUS *libro XXXIV. ad Edictum*.—Locatio et conductio, quum naturalis sit et omnium gentium, non verbis, sed consensu contrahitur, sicut emtio et venditio.

2. GAIUS *libro II. Rerum quotidianarum*.—Locatio et conductio proxima est emtioni et venditioni, iisdemque iuris regulis consistit. Nam ut emtio et venditio ita contrahitur, si de pretio convenerit, sic et locatio et conductio contrahi intelligitur, si de mercede convenerit.

§ 1.—Adeo autem familiaritatem aliquam habere videntur emtio et venditio, item locatio et conductio, ut in quibusdam quaeri soleat, utrum emtio et venditio sit, an locatio et conductio, ut ecce, si cum aurifice mihi convenerit, ut is ex auro suo annulos mihi faceret certi ponderis certaeque formae, et acceperit verbi gratia trecenta, utrum emtio et venditio sit, an locatio et conductio? Sed placet, unum esse negotium, et magis emtionem

54. [55.] EL MISMO; *Dichos, libro II*.—Si el esclavo que habías vendido, hizo por tu mandato alguna cosa, y por ello se rompió una pierna, solamente no eres responsable de esto, si le mandaste lo que solía hacer antes de la venta, y si le mandaste lo que le habías de mandar aunque no hubiera sido vendido el esclavo; y dice Paulo: de ningún modo, porque si antes de la venta acostumbró hacer una cosa peligrosa, parecerá que lo hizo por tu culpa; porque supón que éste hubiere sido un esclavo, que hubiese acostumbrado á bajar por una cuerda, ó á meterse en la cloaca. El mismo derecho habrá, si hubieres solido mandarle cosa, que un prudente y diligente padre de familia no le hubiere de haber mandado á este esclavo. ¿Qué, si se hubiere exceptuado esto? Puede, sin embargo, mandarle á este esclavo una cosa nueva, que no le hubiera de haber mandado, si no hubiese sido vendido, como si le mandaste que fuese adonde se hallase el comprador, que estuviese de viaje, porque ciertamente que esto no debe ir á tu riesgo; y así, todo esto se ha de dirigir solamente al dolo malo y á la culpa del vendedor.

§ 1.—Si se hubiere dicho que son accesorias del fundo ochenta tinajas, que estuviesen enterradas, y hubiere más de este número, de todas ellas dará las que quiera al comprador, con tal que se las dé sanas; y si sólo hay ochenta, corresponderán al comprador como quiera que estén, y el vendedor no le dará cosa alguna por las que no estén sanas.

55. [56.] POMPONIO; *Epístolas, libro X*.—Si el esclavo, que se comprase ó se prometiese, estuviera en poder de los enemigos, juzgaba Octaveno que es más cierto, que eran válidas la compra y la estipulación, porque había comercio entre el comprador y el vendedor; porque la dificultad estaba más bien en entregarlo, que en la naturaleza de la cosa, aunque por ministerio del juez debiera suspenderse su entrega hasta que pudiese ser entregado.

TÍTULO II

DE LA LOCACIÓN, Y DE LA CONDUCCIÓN

[Véase Cód. IV. 65. 66. XI. 70.]

1. PAULO; *Comentarios al Edicto, libro XXXIV*.—La locación y conducción, como es natural y de todas las gentes, no se celebra por palabras, sino por el consentimiento, como la compra y venta.

2. GAYO; *Diario, libro II*.—La locación y conducción es semejante á la compra y venta y se apoya en las mismas reglas de derecho. Porque así como la compra y venta se celebra, si se hubiere convenido sobre el precio, así también se entiende que se celebra la locación y conducción, si se hubiere convenido sobre el alquiler.

§ 1.—Mas de tal modo parece que tienen alguna semejanza la compra y venta, y la locación y conducción, que en algunos casos suele preguntarse si es compra y venta, ó locación y conducción, como, por ejemplo, si yo hubiere convenido con un orífice que con oro suyo me hiciera anillos de cierto peso y de cierta forma, y que él recibiere, por ejemplo, trescientos, ¿será acaso compra y venta, ó locación y conducción? Pero parece bien, que es un

(1) Véase la nota 3 de la página anterior.

(2) κατάδρομον γράζον [decursum gruis], Hal.

(3) potes—fuisses, Hal. Vulg.

et venditionem esse. Quodsi ego aurum dederó mercede pro opera constituta, dubium non est, quin locatio et conductio sit.

3. POMPONIUS libro IX. ad Sabinum.—Quum fundus locetur, et aestimatum instrumentum colonus accipiat, Proculus ait, id agi, ut instrumentum emtum habeat colonus, sicuti fieret, quum quid aestimatum in dotem daretur.

4. IDEM libro XVI. (1) ad Sabinum.—Locatio precariive rogatio ita facta, quoad is, qui eam locasset dedissetve, vellet, morte eius, qui locavit, tollitur.

5. ULPIANUS libro XXVIII. (2) ad Edictum.—Si tibi habitationem locavero, mox pensionem remittam, ex locato et conducto agendum erit.

6. GAIUS libro X. ad Edictum provinciale.—Is, qui rem conduxerit, non cogitur restituere id, quod rei nomine furti actione consecutus est.

7. PAULUS libro XXXII. (3) ad Edictum.—Si tibi alienam insulam locavero quinquaginta, tuque eandem sexaginta Titio locaveris, et Titius a domino prohibitus fuerit habitare, agentem te ex conducto sexaginta consequi debere placet, quia ipse Titio tenearis in sexaginta;

8. TRYPHONINUS libro IX. Disputationum.—nos videamus, ne non sexaginta praestanda, nec quinquaginta sint, sed quanti interest perfrui conductione (4), tantundemque consequatur medius, quantum praestare debeat ei, qui a se conduxit, quoniam emolumentum conductionis ad comparationem uberioris mercedis computatum maiorem efficit condemnationem. Et tamen primus locator reputationem (5) habebit (6) quinquaginta, quae ab illo perciperet, si dominus insulae habitare novissimum conductorem non vetuisset; quo iure utimur.

9. ULPIANUS libro XXXII. (7) ad Edictum.—Si quis domum bona fide emtam vel fundum locaverit mihi, isque sit evictus sine dolo malo culpaque, Pomponius ait, nihilominus eum teneri ex conducto ei, qui conduxit, ut ei praestetur, frui quod conduxit licere. Plane si dominus non patiatur (8), et locator paratus sit aliam habitationem non minus commodam praestare, aequissimum esse ait, absolvi locatorem.

§ 1.—Hic subiungi potest, quod Marcellus libro sexto Digestorum scripsit, si fructuarius locaverit

sólo negocio, y que más bien es compra y venta. Pero si yo le hubiere dado el oro habiéndose convenido retribución por su trabajo, no hay duda que será locación y conducción.

3. POMPONIO; *Comentarios á Sabino, libro IX.*—Cuando se dé en arrendamiento un fundo, y el colono reciba estimado el apero, dice Próculo, que se contrata esto, que el colono tenga como comprado el apero, como sucedería, cuando estimada se diese en dote alguna cosa.

4. EL MISMO; *Comentarios á Sabino, libro XVI.*—La locación ó el ruego de precario hechos de este modo, hasta que quisiera el que hubiese entregado en arrendamiento la cosa, ó la hubiese dado, se extinguen por la muerte del que la dió en arrendamiento.

5. ULPIANO; *Comentarios al Edicto, libro XXVIII.*—Si yo te hubiere dado en arrendamiento la habitación, y después te remitiera el alquiler, se habrá de ejercitar la acción de locación y conducción.

6. GAYO; *Comentarios al Edicto provincial, libro X.*—El que hubiere tomado en arrendamiento una cosa, no está obligado á restituir lo que por razón de la cosa consiguió con la acción de hurto.

7. PAULO; *Comentarios al Edicto, libro XXXII.*—Si yo te hubiere dado en arrendamiento una casa ajena en cincuenta, y tú la hubieres dado arrendada á Ticio en sesenta, y por el dueño se le hubiere prohibido á Ticio habitarla, parece bien que ejercitando tú la acción de conducción, debas conseguir los sesenta, porque tú mismo estás obligado á Ticio por los sesenta;

8. TRIFONINO; *Disputas, libro IX.*—pero veamos nosotros, si no se hayan de dar ni los sesenta, ni los cincuenta, sino lo que importa disfrutar del arrendamiento, y si el subarrendador conseguirá tanto cuanto deba darle al que de él la tomó en arrendamiento, porque el beneficio del arrendamiento computado por comparación de un alquiler más crecido hace mayor la condena. Y sin embargo, el primer arrendador tendrá la compensación de los cincuenta, que de aquel percibiría, si el dueño de la casa no hubiese prohibido que la habitara el último arrendatario; de cuyo derecho usamos.

9. ULPIANO; *Comentarios al Edicto, libro XXXII.*—Si alguno me hubiere dado en arrendamiento una casa comprada de buena fé, ó un fundo, y éste hubiera sido reivindicado sin dolo malo, ni culpa, dice Pomponio, que sin embargo se obligará él por la acción de conducción, á favor de aquel que lo tomó en arrendamiento, á que se le cumpla que le sea lícito disfrutar de lo que tomó en arrendamiento. Pero si el dueño no lo consintiera, y el arrendador estuviera dispuesto á dar otra habitación no menos cómoda, dice que es muy justo, que sea absuelto el arrendador.

§ 1.—Se puede añadir aquí lo que escribió Marcellus en el libro sexto del Digesto, que si el usu-

(1) XVIII., Hal.

(2) XXXIII., Hal.

(3) XXXIV., Hal.

(4) conductorem, Hal.

(5) repetitionem dicen otras ediciones.—N. del Tr.

(6) pro, inserta Hal.

(7) XXXIII., Hal.

(8) Hal.; patitur, el código Fl.

fundum in quinquennium, et decesserit, heredem eius (1) non teneri, ut frui praestet, non magis, quam insula exusta teneretur locator conductor. Sed an ex locato teneatur conductor, ut pro rata temporis, quo fructus est, pensionem praestet, Marcellus quaerit, quemadmodum praestaret, si fructuarii servi operas conduxisset vel habitationem. Et magis admittit, teneri eum; et est aequissimum. Idem quaerit, si sumtus fecit in fundum quasi quinquennio fruiturus, an recipiat? Et ait, non recepturum, quia hoc evenire posse prospicere debuit. Quid tamen, si non quasi fructuarius ei locavit, sed si quasi fundi dominus? Videlicet tenebitur, decepti enim conductorem, et ita Imperator Antoninus cum Divo Severo (2) rescripsit. In exustis quoque aedibus eius temporis, quo aedificium stetit, mercedem praestandam rescripserunt.

§ 2.—[10.] (3) Iulianus libro quinto decimo Digestorum dicit, si quis fundum locaverit, ut, etiamsi quid vi maiori accidisset, hoc ei praestaretur, pacto estandum esse.

§ 3.—Si colonis praediorum lege locationis, ut innocentem ignem habeant, denuntiatur sit, si quidem fortuitus casus incendii causam intulerit, non praestabit periculum locator (4); si vero culpa locatoris, quam praestare necesse est, damnum fecerit, tenebitur.

§ 4.—Imperator Antoninus cum patre, quum grex esset abactus, quem quis conduxerat, ita rescripsit: «Si capras latrones citra tuam fraudem abegisse probari potest, iudicio locati casum praestare non cogeris, atque (5) temporis, quod insectum est, mercedes ut indebitas recuperabis».

§ 5.—Celsus etiam imperitiam culpa adnumerandam libro octavo Digestorum scripsit; si quis vitulos pascendos, vel sarcendum quid polendumve conduxit, culpam eum praestare debere, et quod imperitia peccavit, culpam esse, quippe ut artifex, inquit, conduxit.

§ 6.—Si alienam domum [mihi locaveris, eaque mihi legata vel donata sit, non teneri me tibi ex locato ob pensionem. Sed de tempore praeterito videamus, si quid ante legati diem pensionis debetur; et puto solvendum;

10. [11.] IULIANUS libro ad *Ferozem* (6). — et ego ex conducto recte agam vel in hoc, ut me liberes.

11. [12.] ULPIANUS libro XXXII. (7) ad *Edictum*. — Videamus, an et servorum culpam, et quoscunque induxerit, praestare conductor debeat; et quatenus praestet (8), utrum ut servos noxae de-

fructuario hubiere dado un fundo en arrendamiento por un quinquenio, y hubiere fallecido, no queda obligado su heredero á permitir que lo disfrute, no de otra suerte, que habiéndose quemado la casa no se obligaría el arrendador al arrendatario. Pero pregunta Marcelo, si se obligará el arrendatario por la acción de locación á pagar el alquiler á prorrata del tiempo que disfrutó del arrendamiento, así como lo pagaría, si hubiese tomado en arrendamiento los servicios del esclavo usufructuario, ó la habitación. Y admite como más probable, que queda él obligado; y es muy justo. Pregunta el mismo, ¿si hizo gastos en el fundo como para disfrutarlo un quinquenio, los recobrará? Y dice, que no los recobrará, porque debió prever que podía suceder esto. ¿Pero qué, si no se lo dió en arrendamiento como usufructuario, sino como dueño del fundo? Ciertamente que se obligará, porque engañó al arrendatario, y así lo respondió por rescripto el Emperador Antonino con el Divino Severo. También respecto de una casa que se quemó respondieron por rescripto, que se ha de pagar el alquiler del tiempo que el edificio estuvo en pie.

§ 2.—[10.] Dice Juliano en el libro décimo quinto del Digesto, que si alguno hubiere dado en arrendamiento un fundo con la condición de que, aunque hubiese sucedido alguna cosa por fuerza mayor, se le respondería de ella, se ha de estar á lo pactado.

§ 3.—Si en un pacto de la locación se les previno á los colonos de los predios que tuvieran el fuego de modo que no causara daño, si verdaderamente un caso fortuito hubiere sido causa de un incendio, no responderá del riesgo el arrendador; pero si por culpa del arrendador, de la cual hay necesidad de responder, se hubiere causado el daño, quedará obligado.

§ 4.—Habiendo sido robado el rebaño, que uno había tomado en arrendamiento, el Emperador Antonino respondió por rescripto, junto con su padre, en esta forma: «Si se puede probar que sin fraude tuyo robaron los ladrones las cabras, no serás obligado por la acción de locación á responder de este accidente, y recuperarás, como no debidas, las pensiones del tiempo que se siguió».

§ 5.—Escribió Celso en el libro octavo del Digesto, que también la impericia se ha de contar como culpa; y que si alguno tomó en arrendamiento el apacentar becerras, ó el remendar ó pulir alguna cosa, debe él responder de la culpa, y que lo que hizo mal por impericia es culpa, porque, dice, tomó en arrendamiento como artífice.

§ 6.—Si me hubieres dado en arrendamiento una casa ajena, y esta me hubiera sido legada ó donada, en virtud de la locación no me obligo á tu favor por causa del alquiler. Pero veamos respecto al tiempo pasado, si se debe algo del alquiler antes del día del legado; y opino que se ha de pagar;

10. [11.] JULIANO; *Comentarios á Feroz*. — y con razón ejercitaré la acción de conducción también para esto, para que me libres de la obligación.

11. [12.] ULPIANO; *Comentarios al Edicto, libro XXXII*. — Veamos, ¿deberá el arrendatario responder, así de la culpa de los esclavos, como de la de aquellos á quienes hubiere introducido en la ca-

(1) in quinquennium, inserta la *Vulg.*

(2) Vero, *Hal.*

(3) Según ediciones vulgares.

(4) locatori, *Vulg.*

(5) a-leo, inserta *Hal.*

(6) II. ad Urseium *Ferozem*, *Hal.*

(7) XXXIII., *Hal.*

(8) *Hal.*; praestat, el *códice Fl.*

dat, an vero suo nomine teneatur, et adversus eos, quos induxerit, utrum praestabit tantum actiones, an quasi ob propriam culpam tenebitur? Mihi ita placet, ut culpam etiam eorum, quos induxit, praestet suo nomine, etsi nihil convenit, si tamen culpam in inducendis admittit, quod tales habuerit vel suos (1), vel hospites; et ita Pomponius libro sexagesimo tertio ad Edictum probat.

§ 1.—Si hoc in locatione convenit: «ignem ne habeto», et habuit, tenebitur, etiamsi fortuitus casus admisit incendium, quia non debuit ignem habere; aliud est enim ignem innocentem habere, (2) permittit enim habere, sed innoxium ignem.

§ 2.—Item prospicere debet conductor, ne aliquo vel ius rei, vel corpus deterius faciat, vel fieri patiat.

§ 3.—Qui vinum de Campania transportandum conduxisset, deinde mota a quodam controversia signatum suo et alterius sigillo in apothecam deposuisset, ex locato tenetur, ut locatori possessionem vini sine controversia reddat (3), nisi culpa conductor careret.

§ 4.—Inter conductorem et locatorem conveniatur, ne in villa urbana foenum componeretur; composuit, deinde servus igne illato succendit (4); ait Labeo, teneri conductorem ex locato, quia ipse causam praebuit inferendo contra conductionem;

12. [13.] HERMOGENIANUS libro II. *Iuris Epitomarum* (5).—sed etsi quilibet extraneus ignem iniecerit, damni locati iudicio (6) habebitur ratio.

13. [14.] ULPIANUS libro XXXII. (7) *ad Edictum*.—Item quaeritur, si cisiarius, id est caruarius, dum ceteros transire contendit, cisium evertit, et servum quassavit vel occidit; puto, ex locato esse in eum actionem, temperare enim debuit; sed et utilis Aquilia ei dabitur.

§ 1.—Si navicularius onus Minturnas vehendum conduxerit, et, quum flumen Minturnense navis ea subire non posset, in aliam navem merces transtulerit, eaque navis in ostio fluminis perierit, teneatur primus navicularius; Labeo, si culpa caret, non teneri ait, ceterum si vel invito domino fecit, vel quo non debuit tempore, aut si minus idoneae navi (8), tunc ex locato agendum.

§ 2.—Si magister navis sine gubernatore in flumen navem immiserit, et tempestate orta temperare non potuerit, et navem perdidit, vectores habebunt adversus eum ex locato actionem.

§ 3.—Si quis servum docendum conduxerit, eumque duxerit peregre, et aut ab hostibus captus

sa; y de cuánto responderá, acaso de entregar por el daño los esclavos, ó se obligará en su propio nombre, y contra aquellos, á quienes hubiere introducido, cederá acaso tan sólo las acciones, ó se obligará como por propia culpa? A mí me parece bien de este modo, que en su propio nombre responda también de la culpa de aquellos, á quienes introdujo, aunque nada se haya convenido, pero esto, si comete culpa al admitirlos, porque por tales hubiese tenido á los suyos, ó á los huéspedes; y así lo aprueba Pomponio en el libro sexagesimo tercero de sus Comentarios al Edicto.

§ 1.—Si en la locación se convino esto: «no tenga fuego», y lo tuvo, se obligará, aunque un caso fortuito haya producido el incendio, porque no debió tener fuego; porque otra cosa es que tenga fuego que no haga daño, pues se lo permite tener, pero fuego que no haga daño.

§ 2.—También debe procurar el arrendatario no perjudicar con algo ó el derecho de la cosa, ó la cosa misma, ni permitir que se perjudique.

§ 3.—El que hubiese tomado en arriendo el transportar vino de Campania, y después, habiéndose movido cuestión por alguno, lo hubiese depositado en un almacén, sellado con su sello y con el de otro, se obliga por la acción de locación á devolver sin controversia la posesión del vino al arrendador, á no ser que el arrendatario careciera de culpa.

§ 4.—Entre el arrendatario y el arrendador se había convenido que no se acomodase el heno en la casa de campo; lo acomodó, y después, habiendo llevado fuego, lo incendió el esclavo; dice Labeo, que se obliga el arrendatario por la acción de locación, porque él mismo dió ocasión, acomodándolo contra lo convenido en el arrendamiento;

12. [13.] HERMOGENIANO; *Epitome del Derecho, libro II.*—pero aunque cualquier extraño hubiere prendido el fuego, se tendrá cuenta del daño en el juicio de locación.

13. [14.] ULPIANO; *Comentarios al Edicto, libro XXXII.*—Asimismo se pregunta, si el calesero, esto es, el cochero, vuelca, por disputar pasar delante de otros, la calesa, y estropeó ó mató á un esclavo; opino que hay contra él la acción de locación, porque debió moderarse; pero también se le dará á éste la acción útil de la ley Aquilia.

§ 1.—Si el dueño de una nave hubiere tomado en arriendo carga para transportarla á Minturna, y no pudiendo aquella nave navegar por el río Minturnense, hubiere trasladado las mercancías á otra nave, y esta nave hubiere naufragado en la embocadura del río, queda obligado el dueño de la primera nave; mas dice Labeo, que si no tiene culpa, no se obliga, pero que si lo hizo ó contra la voluntad del dueño, ó en el tiempo en que no debió, ó si trasladó la carga á nave menos segura, entonces se ha de ejercitar la acción de locación.

§ 2.—Si el patrón de la nave hubiere echado al río la nave sin timonel, y habiéndose levantado una tempestad no la hubiere podido contener, y hubiere perdido la nave, los pasajeros tendrán contra él la acción de locación.

§ 3.—Si alguno hubiere tomado en arriendo un esclavo para enseñarle, y lo hubiere llevado de

(1) servos, *Vulg.*

(2) aliud omnino non habere, inserta la *Vulg.*

(3) *Hal.*; reddet, *Taur.* según la escritura original.

(4) *Hal.* *Vulg.*; se occidit, *Taur.* según la escritura original.

(5) *ἐντροπὴν, Hal.*

(6) *Hal. Vulg.*; iudicio, omitela el *código Fl.*; damni illati, (omitiendo iudicio), conjetura *Br.*

(7) XXXIII., *Hal.*

(8) imposuit, inserta la *Vulg.*

sit, aut perierit, ex locato esse actionem placuit, si modo non sic conduxit, ut et peregre duceret.

§ 4.—Item Iulianus libro octogesimo sexto Digestorum scripsit, si sutor puero parum bene facienti forma calcei tam vehementer cervicem percusserit, ut ei oculus effunderetur, ex locato esse actionem patri eius; quamvis enim magistris levis castigatio concessa sit, tamen hunc modum non tenuisse; sed et de Aquilia (1) supra diximus. Iniuriarum autem actionem competere, Iulianus negat, quia non iniuriae faciendae causa hoc fecerit, sed praecipendi.

§ 5.—Si gemma includenda aut insculpenda data sit, eaque fracta sit, si quidem vitio materiae factum sit, non erit ex locato actio, si imperitia facientis, erit. Huic sententiae addendum est, nisi periculum quoque in se artifex receperat; tunc enim, etsi vitio materiae id evenit, erit ex locato actio.

§ 6.—Si fullo vestimenta polienda acceperit, eaque mures roserint, ex locato tenetur, quia debuit ab hac re cavere; et si pallium fullo permutaverit, et alii alterius dederit, ex locato actione tenebitur, etiamsi ignarus fecerit.

§ 7.—Exercitu veniente migravit conductor, deinde hospitio milites fenestras et cetera sustulerunt; si domino non denunciavit, et migravit, ex locato tenebitur; Labeo autem, si resistere potuit, et non restitit (2), teneri ait; quae sententia vera est; sed et si denunciare non potuit, non puto eum teneri.

§ 8.—Si quis mensuras conduxerit, easque Magistratus frangi iusserit, si quidem iniquae fuerunt, Sabinus distinguit, utrum scit conductor, an non; si scit, esse ex locato actionem, si minus, non; quodsi aequae sunt, ita demum eum teneri, si culpa eius id fecit Aedilis; et ita Labeo et Mela scribunt.

§ 9.—Duo rei locationis in solidum esse possunt.

§ 10.—Si lege operis locandi comprehensum esset, ut, si ad diem effectum non esset, relocare id liceret, non alias prior conductor ex locato tenebitur, quam si eadem lege relocatum esset; nec ante relocari id potest, quam dies efficiendi praeterisset (3).

§ 11.—Qui impleto tempore conductionis remansit in conductione, non solum reconduxisse videbitur, sed etiam pignora videntur durare obligata. Sed hoc ita verum est, si non alius pro eo in prior conductione res obligaverat; huius enim novus consensus erit necessarius. Eadem causa erit, et si Reipublicae praedia locata fuerint. Quod autem diximus, taciturnitate utriusque partis colonum reconduxisse videri, ita accipiendum est, ut in ipso anno, quo tacuerunt, videantur eandem locationem renovasse, non etiam in sequentibus annis,

viaje, y ó hubiera sido cogido por los enemigos, ó hubiere perecido, pareció bien que haya la acción de locación, si no lo tomó en arriendo para llevarlo también de viaje.

§ 4.—Asimismo escribió Juliano en el libro octogésimo sexto del Digesto, que si un zapatero hubiere dado á un aprendiz, que no lo hacia muy bien, un golpe en la cerviz con la horma del zapato, con tanta vehemencia que le saltase un ojo, tiene su padre la acción de locación; porque aunque se haya concedido á los maestros la leve corrección, sin embargo, éste no guardó moderación; pero arriba dijimos que también le compete la acción de la ley Aquilia. Mas dice Juliano, que no compete la acción de injurias, porque esto no se hizo por causa de inferir injuria, sino por enseñar.

§ 5.—Si se hubiera dado una piedra preciosa para engastarla ó esculpirla, y se hubiera roto, si verdaderamente esto hubiera sucedido por vicio de la materia, no habrá la acción de locación, y la habrá, si por impericia del artífice. A esta opinión se ha de añadir, á no ser que el artífice hubiera admitido también á su cargo el riesgo; porque entonces, aunque esto haya sucedido por vicio de la materia, habrá la acción de locación.

§ 6.—Si el lavadero hubiere tomado vestidos para lavarlos, y los hubieren roído los ratones, se obliga por la acción de locación, porque debió precaverse de esto; y si el lavadero hubiere cambiado una capa, y dado á uno la de otro, se obligará por la acción de locación, aunque lo hubiere hecho por ignorancia.

§ 7.—Aproximándose un ejército, emigró un arrendatario, y después los soldados quitaron las ventanas y otras cosas del alojamiento; si no lo hizo saber al dueño, y se fué, quedará obligado por la acción de locación; pero dice Labeon, que si pudo impedirlo, y no lo impidió, se obliga; cuya opinión es verdadera; mas también si no pudo hacerlo saber, no creo que se obligue.

§ 8.—Si alguno hubiere tomado en arrendamiento medidas, y el Magistrado hubiere mandado que fuesen rotas, si verdaderamente fueron malas, distingue Sabino, si lo sabe, ó no, el arrendatario; si lo sabe, hay la acción de locación, y si no, no; pero si son buenas, solamente se obliga él, si por su culpa hizo esto el Edil; y así lo escriben Labeon y Mela.

§ 9.—Puede haber dos deudores por el todo respecto de la locación.

§ 10.—Si en un pacto para dar en arriendo una obra se hubiese consignado, que si para tal día no se hubiese hecho, sería lícito volverla á dar en arriendo, el primer arrendatario no se obligará por la acción de locación de otro modo, que si se hubiese vuelto á dar en arrendamiento con la misma condición; y no puede volverse á dar en arriendo antes que hubiese pasado el día de terminarse.

§ 11.—No solamente parecerá que el que cumplido el tiempo del arrendamiento permaneció en la cosa arrendada, volvió á tomarla en arriendo, sino que también se considera que subsisten obligadas las prendas. Pero esto es verdad de este modo, si otro no había obligado por él una cosa en el primer arrendamiento; porque será necesario nuevo consentimiento de aquel. Lo mismo será, también si se hubieren dado en arriendo predios de la República. Mas lo que hemos dicho, que por el silencio de una y de otra parte se considera que el colono volvió á

(1) sed et Aquiliae, ut, Hal.

(2) Hal.; resistit, el código Fl. según costumbre.

(3) Según reciente corrección del código Fl., Br.; praeterisse, Taur. según la escritura original.